



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00327-2014-
0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA -
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
JOEL EULALIO HUAMÁN JOCOPE**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMAVILLASECA
SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi
objetivo, hacerme profesional.

Joel Elulalio Huaman Jcope

DEDICATORIA

A mi madre:

Por darme la vida y todo el apoyo incondicional, por levantarme la moral en momentos difíciles y brindarme valiosas enseñanzas.

Joel Elulalio Huaman Jcope

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: **Administrativa**, calidad, impugnación resolución, y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the challenge of administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00327-2014-0-2001-JR-LA -02, of the Judicial District of Piura - Piura, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: Administrative, quality, challenge, resolution and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-----------|
| Carátula | i |
| Jurado evaluador | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Dedicatoria | iv |
| Resumen | v |
| Abstract | vi |
| Índice general | vii |
| Índice de cuadros | xiii |
| INTRODUCCIÓN | 01 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 06 |
| 2.1. Antecedentes | 06 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS | 10 |
| 2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias | 10 |
| 2.2.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado | 10 |
| 2.2.1.1. La jurisdicción | 10 |
| 2.2.1.1.1. Definiciones | 10 |
| 2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción | 12 |
| 2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción | 12 |
| 2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional | 13 |
| 2.2.2. La Competencia | 14 |
| 2.2.2.1. Definiciones | 14 |
| 2.2.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo | 15 |
| 2.2.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia | 15 |
| 2.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio | 15 |
| 2.2.2.3. Acción | 16 |
| 2.2.2.3.1. Definiciones | 16 |
| 2.2.2.3.2. Características de la acción | 16 |
| 2.2.2.3.3. Condiciones de la acción | 17 |
| 2.2.2.4. La Pretensión | 18 |
| 2.2.2.4.1. Definiciones | 18 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.2.4.2. La pretensión procesal | 18 |
| 2.2.2.4.3. Elementos de la pretensión | 18 |
| 2.2.2.4.4. Efectos de la pretensión | 18 |
| 2.2.2.4.5. La pretensión en el proceso contencioso administrativo | 19 |
| 2.2.2.4.6. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo | 19 |
| 2.2.2.4.7. La causa petendi | 20 |
| 2.2.2.5. El Proceso | 20 |
| 2.2.2.5.1. Definiciones | 20 |
| 2.2.2.5.2. Funciones del proceso | 21 |
| 2.2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional | 21 |
| 2.2.2.6. El Procedimiento Administrativo | 22 |
| 2.2.2.6.1. Definiciones | 22 |
| 2.2.2.6.2. El acto administrativo | 22 |
| 2.2.2.6.3. Sujetos del procedimiento administrativo | 25 |
| 2.2.2.6.4. Inicio del procedimiento administrativo | 27 |
| 2.2.2.6.5. Plazos del procedimiento administrativo | 27 |
| 2.2.2.6.6. Fin del procedimiento administrativo | 27 |
| 2.2.2.6.7. Agotamiento de la vía previa | 27 |
| 2.2.2.7. El Proceso contencioso administrativo | 28 |
| 2.2.2.7.1. Definiciones | 28 |
| 2.2.2.7.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo | 29 |
| 2.2.2.7.3. Objeto del proceso contencioso administrativo | 29 |
| 2.2.2.7.4. Principios del derecho procesal civil aplicables al proceso | 29 |
| 2.2.2.7.5. Principios del proceso contencioso administrativo | 31 |
| 2.2.2.7.6. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución | 32 |
| 2.2.2.7.7. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo | 32 |
| 2.2.2.7.8. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo | 32 |
| 2.2.2.7.9. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo | 32 |
| 2.2.2.7.10. Trámite del proceso contencioso administrativo | 33 |
| 2.2.2.7.11. La postulación del proceso contencioso administrativo | 33 |
| 2.2.2.7.12. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso | 35 |
| 2.2.2.7.13. Sujetos | 35 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.2.7.13.1. El Juez | 36 |
| 2.2.2.7.13.2. Las partes | 36 |
| 2.2.2.7.13.2.1. Demandante | 36 |
| 2.2.2.7.13.2.2. Demandado | 37 |
| 2.2.2.7.13.3. El Ministerio Público | 37 |
| 2.2.2.7.14. Demanda y Contestación de la demanda | 38 |
| 2.2.2.7.14.1. Definiciones | 39 |
| 2.2.2.7.14.2. Regulación | 41 |
| 2.2.2.7.15. Costas y costos en el proceso contencioso administrativo | 42 |
| 2.2.2.7.15.1. Definiciones | 42 |
| 2.2.2.7.15.2. Regulación | 42 |
| 2.2.2.8. Las Audiencias | 42 |
| 2.2.2.8.1. Definiciones | 42 |
| 2.2.2.8.2. Regulación | 43 |
| 2.2.2.9. Los Puntos Controvertidos | 43 |
| 2.2.2.9.1. Definiciones | 43 |
| 2.2.2.9.2. Regulación | 44 |
| 2.2.2.9.3. Los puntos controvertidos en el caso en estudio | 44 |
| 2.2.2.10. La Prueba | 44 |
| 2.2.2.10.1. Definiciones | 44 |
| 2.2.2.10.2. Concepto de prueba para el Juez | 45 |
| 2.2.2.10.3. Objeto de la prueba | 45 |
| 2.2.2.10.4. Valoración y apreciación de la prueba | 46 |
| 2.2.2.10.4.1. Sistemas de valoración de la prueba | 46 |
| 2.2.2.10.4.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba | 47 |
| 2.2.2.10.5. Principio de la carga de la prueba | 47 |
| 2.2.2.10.6. Cuestiones probatorias | 48 |
| 2.2.2.10.7. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo | 48 |
| 2.2.2.10.8. Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo | 49 |
| 2.2.2.10.9. Medios de prueba actuados en el caso en estudio | 49 |
| 2.2.2.10.9.1. La Declaración de parte | 49 |
| 2.2.2.10.9.2. La Testimonial | 49 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.2.10.9.3. Los Documentos | 50 |
| 2.2.2.10.9.3.1. Definiciones | 50 |
| 2.2.2.10.9.3.2. Clases de documentos | 50 |
| 2.2.2.10.9.3.3. Regulación | 50 |
| 2.2.2.10.9.3.4. Los documentos en el caso en estudio | 51 |
| 2.2.2.10.9.4. La Pericia | 51 |
| 2.2.2.10.9.5. La Inspección Judicial | 52 |
| 2.2.2.11. Las Resoluciones Judiciales | 52 |
| 2.2.2.11.1. Definiciones | 52 |
| 2.2.2.11.2. Regulación | 53 |
| 2.2.2.11.3. Clases de resoluciones judiciales | 54 |
| 2.2.2.11.3.1. Decreto | 54 |
| 2.2.2.11.3.2. Auto | 55 |
| 2.2.2.11.3.3. Sentencias | 55 |
| 2.2.2.12. La Sentencia | 55 |
| 2.2.2.12.1. Definiciones | 55 |
| 2.2.2.12.2. Estructura del contenido de la sentencia | 56 |
| 2.2.2.12.2.1. En el ámbito de la doctrina | 56 |
| 2.2.2.12.2.2. En el ámbito normativo | 57 |
| 2.2.2.12.2.3. En el ámbito contencioso administrativo | 58 |
| 2.2.2.12.2.3.1. La motivación de los hechos y el derecho en la jurisprudencia | 60 |
| 2.2.2.12.2.3.2. La estructura de la sentencia en la praxis jurisprudencial | 60 |
| 2.2.2.12.3. La motivación de la sentencia | 61 |
| 2.2.2.12.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso | 61 |
| 2.2.2.12.3.2. La obligación de motivar | 63 |
| 2.2.2.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial | 64 |
| 2.2.2.12.4.1. La justificación, fundada en derecho | 64 |
| 2.2.2.12.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho | 65 |
| 2.2.2.12.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia | 66 |
| Principio de congruencia | 67 |
| 2.2.2.13. Medios Impugnatorios | 68 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.2.13.1. Definiciones | 68 |
| 2.2.2.13.2. Teoría de la Impugnación | 69 |
| 2.2.2.13.3. Fundamento de la impugnación | 70 |
| 2.2.2.13.4. Clases de medios impugnatorios | 70 |
| 2.2.2.13.4.1. Remedios | 70 |
| 2.2.2.13.4.2. Recursos | 70 |
| 2.2.2.13.4.2.1. Recurso de reconsideración | 70 |
| 2.2.2.13.4.2.2. Recurso de apelación | 70 |
| 2.2.2.13.4.2.3. Recurso de revisión | 70 |
| 2.2.2.13.5. El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio | 71 |
| 2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio | 71 |
| 2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada y resuelta en la sentencia | 71 |
| 2.2.2.2.2. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho | 71 |
| 2.2.2.2.3. Ubicación de la pretensión judicializada, dentro del marco normativo | 72 |
| 2.2.2.5 Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar la pensión de jubilación | 72 |
| 2.2.2.2.5.1. El derecho al trabajo | 72 |
| 2.2.2.2.5.1.1. Concepto | 72 |
| 2.2.2.2.5.1.2. Marco de protección legal del derecho al trabajo | 72 |
| 2.2.2.2.5.1.3. Principios aplicables en el derecho de trabajo | 73 |
| 2.2.2.2.5.2. Contrato de trabajo | 73 |
| 2.2.2.2.5.2.1. Concepto | 73 |
| 2.2.2.2.5.2.2. Características del contrato de trabajo | 74 |
| 2.2.2.2.5.3. La seguridad social | 74 |
| 2.2.2.2.5.3.1. Evolución de la seguridad social en el Perú | 74 |
| 2.2.2.2.5.3.2. El derecho fundamental a la pensión | 74 |
| 2.2.2.2.5.3.3. El derecho fundamental a la pensión como derecho fundamental | 76 |
| 2.2.2.2.5.4. Las pensiones | 76 |
| 2.2.2.2.5.4.1.2. El sistema privado de pensiones | 76 |
| 2.2.2.2.5.4.2. El reajuste de las pensiones | 76 |
| 2.3. Marco Conceptual | 78 |

| | |
|--|------------|
| III. METODOLOGÍA | 79 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación | 79 |
| 3.2. Diseño de investigación | 79 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio | 80 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos | 80 |
| 3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos | 80 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 81 |
| 3.7. Rigor científico | 81 |
| IV. RESULTADOS | 83 |
| 4.1. Resultados | 83 |
| 4.2. Análisis de los resultados | 134 |
| V. CONCLUSIONES | 142 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 146 |
| Anexo 1: Operacionalización de la variable | 150 |
| Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable | 155 |
| Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético | 164 |
| Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia | 165 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | 83 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva | 83 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa | 92 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive | 109 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | 113 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva | 113 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 119 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive | 127 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | 130 |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 130 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia | 132 |

I. INTRODUCCIÓN

Al referirnos al proceso contencioso administrativo, es de manifestar que la asignación por el ordenamiento de un recurso jurisdiccional para atacar las actuaciones administrativas contra la ley protege, justamente, esa libertad. El perjuicio o lesión que se invoca para abrir el recurso, no es, por tanto, un “simple requisito de seriedad”, sino que es la pretensión que se dirige a preservar el propio círculo vital frente a las actuaciones administrativas que se entiende que no están cubiertas por la Ley. En cuanto la Ley ha otorgado una acción judicial con este objeto, ha reconocido un derecho subjetivo a la eliminación de ese perjuicio injusto.

El proceso contencioso administrativo, está dirigido a solucionar, en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad, con el fin de hacer valer su derecho de acción, solicitando al Estado la Tutela jurisdiccional con motivo de la posible vulneración de un derecho. El proceso contencioso administrativo, según se desprende del artículo 13 del Decreto Supremo nro. 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo). Ello se condice con el artículo 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, el mismo que establece en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Por ello es que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se relacione con el principio de imparcialidad, pues la fundamentación de una resolución es el único rastro que posibilita comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. Muestra de ello se tiene que la sentencia, al ser un acto de poder, debe obtener una adecuada legitimidad y autoridad democrática en la determinación de la ley, aplicable que solo es posible, si es que se determinan y reconstruyen los hechos conforme efectivamente sucedieron y si la actividad adquisitiva y valorativa de la prueba se apoya en criterios de racionalidad cognitiva y en una adecuada justificación de dicha ponderación.

Dentro de ésta perspectiva, cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto, orientada a determinar su calidad logrando una aproximación por el fondo en las decisiones judiciales, tomándose en cuenta las

limitaciones que probablemente surgieron como también por la naturaleza compleja de las mismas.

Motivo por el cual, se ha llevado a elaborar este trabajo de investigación que tiene como objetivo determinar la calidad de las sentencias de un proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa. Siendo así, sobre el proceso contencioso administrativo en el Perú; el hito más importante dentro del desarrollo de este proceso se encuentra constituido por la Constitución de 1979 la que, en su artículo 240° establecía que “las acciones contencioso administrativas” podrán interponerse “contra cualquier acto o resolución que causa estado”. Empero con el pasar del tiempo no se pudo normar y reglamentar para poner en práctica como proceso contencioso administrativo.

Posteriormente, se dictó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991, la misma que reguló el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, dicha norma tuvo una efímera existencia pues, dicho capítulo fue prontamente derogado por el Decreto Legislativo N° 767. Luego, fue el Código Procesal Civil de 1993 el que reguló el proceso contencioso administrativo, bajo la designación “impugnación de acto o resolución administrativa”. Sin embargo, aunque el avance fue sustancial, dicha regulación según Priori (2009), tenía, dos problemas: El primero de ellos era regular dentro de un cuerpo que regulaba el proceso civil, un proceso de distinta naturaleza, cual es el proceso contencioso administrativo.

El segundo de ellos era que el Código Procesal Civil, al momento de regular el proceso contencioso, dispuso en su artículo 540° que la demanda tenía por finalidad que se declare la invalidez o ineficacia de un acto administrativo, lo que determinó que en muchos casos se pensara que en el proceso contencioso administrativo sólo era posible un control de legalidad del acto como un viejo sistema francés y que la labor del Poder Judicial se veía registrada a ello, sin que pudiera pronunciarse sobre el fondo de la decisión administrativa, limitándose con ello la efectividad de la tutela jurisdiccional de los particulares que acudían a dicho proceso.

Por lo que en el ámbito universitario frente a los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales de Ancash, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma y con proximidad por el fondo; tomándose en cuenta las limitaciones y dificultades por la naturaleza compleja de su contenido, siendo una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En consecuencia, de manera específica, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, contra la oficina de normalización provisional sobre impugnación de resolución administrativa; se evidencia en primer lugar que efectivamente el señor de iniciales N.L.D a nivel administrativo solicitó el reconocimiento de un derecho – el pago de pensiones devengadas, El demandante señala que, mediante resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, la emplazada le otorgó pensión de jubilación cancelándole el reintegro de pensiones devengadas desde el 08 de febrero del año 2013, asumiendo de manera totalmente arbitraria y sin tener en cuenta lo establecido en ley; siendo que la fecha que se debió tener en cuenta es la de la presentación de su trámite; esto es el 20 de febrero del año 2013; por lo que le corresponde que su pensión se fijara desde el 20 de febrero del año 2012, fecha que se deberá tener en cuenta para el reconocimiento de los reintegros por pensiones devengadas, tal como lo prescribe el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2018.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque partió de la observación profunda aplicada en el entorno social en el cual se evidencia la insatisfacción, rechazo, desconfianza e inseguridad en alcanzar la correcta aplicación de lo que es justicia por parte de los justiciables. Siendo que la calidad de las sentencias comprende la correcta aplicación de razonamiento jurídico, fundamento primordial para la motivación de la decisión de los operadores de justicia, decisión que pondrá fin al conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

De lo que se desprende que la línea de investigación diseñada por la ULADECH Católica, nos ha permitido abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales, orientándonos a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales, tomando en cuenta los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia de cada caso en particular; sin embargo los resultados obtenidos en cada caso concreto revelan que algunos parámetros si se encuentran presentes en el texto de las sentencias, mientras

que otros han sido omitidos y por último que a algunos les falta una debida fundamentación.

Motivo por el cual conlleve a que la investigación se encuentre dirigida a los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio; en tanto que a nuestros magistrados les va a permitir aplicar correctamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales, con contenido normativo, doctrinario como jurisprudencial. Tomándose en cuenta que toda motivación judicial se encuentra normada y regulada en nuestra carta magna, revistiendo carácter constitucional cuya regulación se encuentra en el art. 139 inciso 20 de La Constitución Política del Perú. La presente investigación científica evidencia rigor científico en la medida que los datos obtenidos son confiables y se pueden verificar, así como la propia fuente de la recolección de datos en donde obra el objeto de estudio.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos.

Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus 8

decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Bernardo Carvajal en “Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo” (Colombia). Señala Para explicar mejor el alcance del debido proceso administrativo como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones de la Administración, se exponen de una parte tres puntos de vista (formal, estructural y material).

Estos criterios permiten comprender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de norma constitucional desarrollada legal y reglamentariamente, de principio del cual se desprenden conductas y normas, y de derecho fundamental objetivo y subjetivo. Dé otra parte, se reconoce que no se trata de una norma de alcance absoluto, puesto que en varias ocasiones puede relativizarse su plena aplicación. Dos fenómenos opuestos se aprecian en este punto: de un lado, el debido proceso administrativo tiende tradicionalmente a diferenciarse del debido proceso judicial, para justificar así un mayor número de limitaciones a su alcance. De otro lado, el papel de algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales.

Bermúdez soto Jorge (2010- Chile): En este trabajo se plantea como tesis que la teoría de la nulidad de Derecho público ha sufrido una serie de retrocesos desde su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución de la jurisprudencia. Esta situación es posible de ser apreciada en tres

ámbitos. En primer lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 19.880, en que sólo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido durante el procedimiento, tiene alguna entidad o importancia.

En segundo término, el retroceso del recurso de protección como paliativo a un contencioso-administrativo, sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Finalmente, en la jurisprudencia, la cual ha desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un problema dogmático, constituye una situación grave para la vigencia del Estado de Derecho en su conjunto: Nulidad de derecho público acto administrativo nulidad administrativa Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid. España (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009): señala uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento administrativo es el de la interrupción del plazo de prescripción al que puede estar sujeto el objeto del procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los problemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción la posterior anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo resultante.

Fernández Cartagena JULIO A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo", dice: "En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Definiciones

Monroy (citado por Huamán, 2010) manifiesta: “El poder deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia (Monroy, 1996)”. (p. 187)

Al respecto Baustista (2007) indica: La actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela, aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos interés cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. 243)

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, debiendo el juez, a través de un mandato judicial, impartir justicia a nuestra sociedad, debiendo para ello adecuarse a las leyes establecidas por el Estado Peruano.

Tutela jurisdiccional efectiva

Según Bautista (2007) manifiesta: En la actualidad no sólo es considerado como un Derecho Constitucional sino como Derecho fundamental: vale decir, uno de los derechos humanos exigible al Estado moderno de Derecho. (p. 357). Al respecto Águila (2013) sostiene: Es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las

mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución. (p. 10)

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

Según Bautista (2007), manifiesta:

Es indelegable, es decir, que sólo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto, y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencia que no puede hacer personalmente. (p. 259)

Ticona (2009), señala: que son 5 las características de la jurisdicción:

A. Es un derecho fundamental

Es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3.

Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el **plano subjetivo** actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el **plano objetivo** se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional.

B. Es un derecho público

Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención.

C. Es un derecho subjetivo

Corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado.

D. Es un derecho abstracto

“Porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso”.

E. Es un derecho de configuración legal

No es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal. (pp.34 – 36)

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Al respecto Bautista (2007), manifiesta:

- a. Notio**, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.
- b. Votio**, o será la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento, y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.
- c. Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
- d. Judicium**, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.
- e. Executio**, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (pp. 260-262)

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

Según Bautista (2007), indica: El Art. 139 de la Constitución Política del Perú, ha agrupado bajo la denominación de principio y derechos a un conjunto de dispositivos referentes a la función jurisdiccional. La Constitución de 1979 norma esta materia en su art. 233, bajo la denominación de garantías de la administración de justicia, que parece un concepto más adecuado puesto que se trata de dispositivos que pueden invocarse y hacerse efectivos materialmente. (p. 353)

A. Principio de unidad y exclusividad

Al respecto Bautista (2007), manifiesta:

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un concepto básico de las garantías constitucionales. Aníbal Quiroga ensaya una definición del concepto y relación con el derecho al juez natural, al establecer que, mediante este principio, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural a la vez que dentro de la pena nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponde de modo previo y objetivo (pp. 353-354)

B. Principio de independencia jurisdiccional

Según Águila (2013), indica: Establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir. La actuación administrativa que será cuestionada en el Proceso Contencioso Administrativo, ha sido dictada luego de un procedimiento administrativo en el cual no existe esa garantía de independencia, debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos. (p. 13)

C. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Al respecto Águila (2013) manifiesta: Se encuentra consagrado como una garantía de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales; en consecuencia, toda la actividad procesal, así como todo desarrollo legislativo, debe respetar dicho principio entendido en sus tres manifestaciones: libre e igualitario acceso a la jurisdicción, debido proceso y efectiva resolución del conflicto. (p. 13)

D. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley

Según Bautista (2007) indica: Este es otro de los principios básicos de la ciencia procesal: la publicidad de los juicios. Lo que establece la publicidad es la necesidad de no negar a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. (pp. 374-375)

E. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Bautista (2007) indica: Es frecuente encontrar en nuestro medio, sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos de materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Más que el método de la interpretación, el iniciador de la teoría pura del Derecho, señala las posibilidades del intérprete en el acto de adecuación de la norma superior a los grados inferiores del orden jurídico. (pp. 368-369)

F. Principio de pluralidad de instancia

Al respecto Bautista (2007) sostiene: Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la Constitución de 1979, asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte. Es por ello que queda habilitado la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (p. 366)

G. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Al respecto Bautista (2007) indica: Marcial Rubio, sostiene: que “el vacío de Derecho, en el sentido que la Constitución utiliza el término contiene dos elementos: la ausencia de norma y la necesidad de que ella exista. Por su propia naturaleza, es materia de opinión y de responsabilidad. Pero también puede existir “deficiencia” de la ley, vale decir que la norma muestra evidentes signos contradictorios u oscuros. En ambos casos, el juez no puede abstenerse de resolver, está obligado a hacerla. (p. 379)

H. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Según Bautista (2007) manifiesta: El Derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y táctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. (p. 371)

2.2.2. La Competencia

2.2.2.1. Definiciones

Bautista (2007) afirma que “al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no sólo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley” (p. 279).

Según Águila (2007) afirma que “para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales existen diversos criterios tales como: el territorio, la materia, el grado o la cuantía” (p. 25).

La competencia es la forma en que se ejercita dicha labor y se encuentra enmarcada en un contexto de materia, grado, turno, territorio y cantidad. Es decir que se refiere a la facultad que se le da a un juez para poder distinguir la forma adecuada de resolver un determinado conflicto.

2.2.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo

Al respecto Huamán (2010) afirma que “es la distribución de la potestad de administrar justicia por la judicatura de la nación, apela ello a la división del trabajo, en este sentido, la competencia se presenta como el género respecto de la jurisdicción” (p. 190).

2.2.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo

Al respecto Águila (2013) sostiene:

A. Competencia Territorial

La competencia territorial se encuentra relacionada a la circunscripción de territorio asignada por ley o la actividad de un órgano jurisdiccional.

B. Competencia Funcional

La competencia funcional está determinada por las funciones que cumple cada órgano jurisdiccional en las diversas instancias del proceso. (pp. 25-26) Asimismo, Baustista (2007) manifiesta:

C. Competencia por razón de la materia

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.

D. Competencia por razón del grado

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador (p. 281)

2.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El presente caso de estudio sobre la Demanda Contencioso Administrativo del Expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, correspondiendo dicho expediente al Juzgado Laboral de Primera Instancia de la Provincia de Piura, Piura, El demandante señala que, mediante resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, la emplazada le otorgó pensión de jubilación cancelándole el reintegro de pensiones devengadas desde el 08 de febrero del año 2013, asumiendo de manera totalmente arbitraria y sin tener en cuenta lo establecido en ley; siendo que la fecha que se debió tener en cuenta es la de la presentación de su trámite; esto es el 20 de febrero del año 2013; por lo que le corresponde que su pensión

se fijara desde el 20 de febrero del año 2012, fecha que se deberá tener en cuenta para el reconocimiento de los reintegros por pensiones devengadas, tal como lo prescribe el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990.

2.2.2.3. Acción

2.2.2.3.1. Definiciones

Según Bautista (2007) manifiesta: Una de las definiciones que mejor expresa la opinión predominante en la doctrina iberoamericana sobre la acción, es la de Claria Olmedo para el destacado procesalista argentino, “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”. (p. 191) Al respecto Hinostroza (2012) indica: Alessandri, refiere que: “La acción según el Derecho Civil, es el derecho deducido o ejercitado en juicio. Para el Derecho Procesal, la acción es la facultad que tienen las personas para comparecer a los tribunales solicitando el reconocimiento de un derecho que pretende ser. (p. 21)

La acción es un derecho público con el que se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Por cuánto es la facultad que tiene toda persona de acudir ante los órganos de jurisdicción con el fin de exponer sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

2.2.2.3.2. Características de la acción

Según Bautista (2007) manifiesta: La acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere a la parte actor a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que seguido el proceso correspondiente emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional cuando cumple los requisitos o condiciones; el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución. (pp. 191-192)

2.2.2.3.3. Condiciones de la acción

El interés para obrar

Según Priori (2009) señala: Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso. Es por ello que el instituto del interés para obrar sirve para evitar que “se realice el examen de mérito, cuando el amparo de la demanda o de la defensa sería *secundum ius*, es decir, justo, pero resultaría inútil”. De ahí que, un sector de la doctrina señale que el interés para obrar se encuentra íntimamente ligado al principio de economía procesal, pues sirve para evitar una actividad procesal inútil. (pp. 165-166)

Legitimidad para obrar

Priori (2009) manifiesta: La legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso, en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él. (p. 166)

Legitimidad para obrar activa

Priori (2009) manifiesta: De esta forma, en el proceso contencioso-administrativo tendrá legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica que haya sido o esté siendo vulnerada o amenazada por la actuación administrativa impugnada en el proceso, sin que se exija para efectos de la legitimación que el demandante haya sido parte del procedimiento administrativo. Dicha regla de determinación de la legitimidad para obrar activa tiene sustento en la finalidad del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, el mismo que pretende la tutela de las situaciones jurídicas subjetivas, y no se agota en el solo control de la legalidad del acto administrativo. (p. 167)

Huamán (2010) señala: Según así lo precisa el actual artículo 13° de la Ley del proceso contencioso administrativo (antes artículo 11°), tendrá legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que hay sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada material del proceso. (p. 207)

2.2.2.4. La Pretensión

2.2.2.4.1. Definiciones

Al respecto Hernandez (2011) sostiene: La exigencia de la subordinación a un interés propio de un interés ajeno puede estar por sí, independientemente de su conformidad con el orden jurídico. La pretensión sin fundamento es siempre una pretensión; por lo demás, si en el campo de la fuerza puede tener fortuna, en el del derecho es una pretensión inerte e inútil. El arma con que la pretensión opera en el campo del derecho, es la razón. (p. 45)

Es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.2.4.2. La pretensión procesal

Según Águila (2013) manifiesta: GUASP define la pretensión procesal como “...una declaración de voluntad por la que solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración. En consecuencia: a) La pretensión es una declaración de voluntad.... Porque en ella se expone lo que un sujeto quiere y no lo que sabe o siente...b) Se reclama en la pretensión una cierta actuación del órgano jurisdiccional, que el pretendiente especifica... c) Finalmente, es indispensable al concepto de pretensión el que se interponga siempre frente a persona determinada y distinta del autor de la reclamación pues, en otro caso, carecería de la dimensión social que el derecho exige para concederle el tratamiento procesal adecuado. (p. 19)

2.2.2.4.3. Elementos de la pretensión

El petitum u objeto de la pretensión

Según Águila (2013) afirma que “es la concreta solicitud de tutela que se pide al órgano jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción” (p. 20).

2.2.2.4.4. Efectos de la pretensión

Barros (citado por Hinostroza, 2012), manifiesta: Los efectos se clasifican en *inmediatos y mediatos, internos y externos.*

Efectos inmediatos son casi todos los que hemos numerado, 1) fijación provisional (a completar por posibles aportes de la contestación y las vicisitudes ulteriores del objeto; 2) determinación primaria de los sujetos partes; 3) manifestación de la acción y actualización de la jurisdicción e, indirectamente, de la excepción; 4) integración de las funciones de relevamiento, instrucción, impulso, establecimiento del supuesto de las del control y satisfacción (..); 5) integración de las estructuras del proceso (...), entre las cuales no es la menos importante el tiempo; mediatos, la actualización de la excepción – requiere el intermedio de la jurisdicción y sus actos de comunicación del emplazamiento-, la mayor parte de la integración de las funciones distintas del relevamiento, en particular, de la satisfacción. (...). (p. 187)

2.2.2.4.5. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

Quintana (citado por Hinostroza 2010) manifiesta: A criterio de Quinta Redondo, las pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso contencioso administrativo son de estas dos clases: “a) Unas veces el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a derecho los actos o disposiciones impugnados y, en consecuencia, su nulidad (...). b) Otras veces, además puede el demandante pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando procedieren...”. (p. 302)

2.2.2.4.6. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo

A. Pretensión de anulación o de nulidad

Según Priori (2009) sostiene: A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa (en concreto, el acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. (p. 129)

B. Pretensión de plena jurisdicción

Al respecto Priori (2009) manifiesta: La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un

pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular. (p. 130)

2.2.2.4.7. La causa petendi

Según Priori (2009) señala: La causa petendi se encuentra conformada por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Sin embargo, algunos autores son de la opinión que sólo los fundamentos de hecho constituyen la causa petendi, mas no así los fundamentos de derecho, pues el Juez por el principio del iura novit curia se encuentra obligado a aplicar la norma jurídica al caso concreto; pero ese efecto jurídico se debe encontrar sustentado en unos hechos jurídicamente relevantes; y son estos hechos jurídicamente relevantes los que en realidad constituyen la causa petendi. (p. 120)

2.2.2.5. El Proceso

2.2.2.5.1. Definiciones

Según Hernández (2008) manifiesta: Es proceso la actuación de cierto número de personas en los tribunales; partes, abogados, procuradores y jueces, así como otros oficiales y particulares, se reúnen en lugares precisos, las sedes de los tribunales; ya para actuar ante los jueces, para afirmar y tratar de obtener la satisfacción de los derechos; ya como jueces, para ordenar la satisfacción de los derechos; ya como jueces, para ordenar esa actividad y otorgar la satisfacción requerida. (p. 17)

Al respecto Bautista (2007) sostiene: Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (p. 59)

En este orden de ideas, el objeto del proceso es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo así que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, cese de la actuación material de la

administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo.

2.2.2.5.2. Funciones del proceso

Al respecto Couture (2002) sostiene:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurarla efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quien asegura su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional

Al respecto Couture (2002) sostiene: Las constituciones del siglo XXI consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la

Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyo texto pertinente indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (pp. 120-124)

2.2.2.6. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.6.1. Definiciones

Según Hinostroza (2010) manifiesta: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades [administrativas], conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. (p. 73)

En ese orden de ideas, se busca establecer la legalidad objetivamente o subjetivamente violada no considerada por la administración y por ello impugnada ante el órgano judicial para asegurar la regularidad de las actividades públicas mediante el control que este hace de dichas funciones.

2.2.2.6.2. El acto administrativo

Según Huamán (2010) indica:

“Obra aquí para la identificación de la noción de acto administrativo, la remisión en directo a la LPAG, norma general administrativa desde la cual, es la decisión productora de efectos jurídicos que inciden sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, sea de modo positivo como

negativo. Se tiene por actos administrativos, las declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. (p. 109)

Al respecto (Morón) sostiene: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (p. 117)

Es el medio a través del cual la administración pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o interés público. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el principio de legalidad, por cuanto es la clara manifestación de la voluntad estatal y se da mediante la tramitación de una determinada documentación que realizan los administrados en el que se busca dar solución a una necesidad o queja.

Requisitos para la validez del acto administrativo

Según Hinostroza (2010) señala: Los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), numeral que establece lo siguiente: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad Pública

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubrimiento, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un

tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación (pp. 23-24)

Teorías del acto administrativo

A. Teoría de la voluntad

Al respecto Santofimio (1994) sostiene: Acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de quienes ejercen funciones administrativas, sean órganos públicos del Estado o simple particulares, tendientes a la producción de efectos jurídicos. Se caracteriza este concepto, por ser, no sólo de naturaleza voluntaria sino también decisoria. Es decir con la capacidad suficiente para alterar el mundo jurídico, si la manifestación de voluntad no decide no es acto administrativo. (p.20)

B. Teoría declaracionista de la mera manifestación

Según Santofimio (1994) señala: El acto administrativo no es más que cualquiera de aquellas declaraciones de un órgano estadual, en cumplimiento de los cometidos encomendados a la función administrativa. Se observa que se proscribe cualquier referencia al elemento voluntad en la noción del acto. Siendo así pretende fundamentar su teoría en la sofisticada distinción de manifestaciones de conocimiento y manifestaciones de voluntad, negando entidad a la teoría voluntarista y proponiendo la manifestacionista, en la medida que con aquellas se dejaría por fuera del concepto de acto administrativo a una gran cantidad de actos que de por sí no son sino simples manifestaciones de conocimiento (Gordillo, s.f.). (p. 24)

C. Teoría de Alessi. Acuerdo administrativo

Al respecto Santofimio (1994) sostiene: La teoría del acuerdo administrativo, la que equivale a la manifestación de un poder soberano que corresponde a una autoridad administrativa como tal, respecto a una realización en la que dicha autoridad es parte, para satisfacción de intereses públicos concretos confinados a la misma (Alessi, s.f.). (p. 25)

Según Santofimio (1994) manifiesta: La suma de todos los actos constituye lo que generalmente puede considerarse actos administrativos pero que tan solo un sector de esos actos cumple las condiciones antes señaladas. Debe ser denominado acuerdo administrativo, -termino que en estricto sentido es el acto administrativo entre nosotros-. La teoría del acuerdo administrativo contempla como elemento básico y esencial el de la voluntad del órgano encargado de generar el poder soberano, precisamente bajo la condición de que sea “la voluntad de ejercer un poder” (Alessi, s.f.). (p. 26)

D. Teoría de Vedel. Decisión ejecutoria

Al respecto Santofimio (1994) opina: La conocida teoría del acto administrativo se recoge en la denominada decisión ejecutoria y esta sostiene que entre las prerrogativas de potestad pública de que dispone la administración, la más característica es, hacer nacer unilateralmente obligaciones y eventualmente, derechos en beneficio a cargo de terceros, sin el consentimiento de éstos. Las decisiones ejecutorias pertenecen a la categoría de actos jurídicos; constituyen manifestaciones de voluntad a fin de producir efectos jurídicos (Vedel, s.f.). (p. 27)

En ese orden, se puede señalar que la Ley General de Procedimiento Administrativo N° 27444, recoge la teoría voluntarista, toda vez que refiere que es la manifestación de voluntad que realiza la autoridad administrativa en ejercicio del derecho administrativo.

2.2.2.6.3. Sujetos del procedimiento administrativo

La autoridad administrativa

Según Hinostroza (2010) manifiesta: Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujeto del procedimiento (administrativo) en su calidad de autoridad administrativa al agente de las entidades (administrativas) que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (art.50 – inc. 2) – de la ley Nro. 27444). (p. 102)

Competencia de la autoridad administrativa

Según Hinostroza (2010) manifiesta: Según el artículo 61 de la Ley Nro. 27444, la competencia de las entidades (administrativas) tienen su fuente en la Constitución y

en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. Toda entidad (administrativa) es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su función y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia. (p. 102)

Abstención de la autoridad competente en el procedimiento administrativo

Según Hinostroza (2010) indica: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Nro. 27444, que regula las causales de abstención, la autoridad (administrativa) que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento (administrativo) puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida. (p. 110)

Deberes de la autoridad competente en el procedimiento administrativo

Según Hinostroza (2010) afirma “tal como lo señala el artículo 75 de la Ley Nro. 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes” (p. 113).

Colaboración entre entidades de la Administración Pública

Al respecto Hinostroza (2010) menciona: Lo relativo a la colaboración entre las entidades de la Administración Pública se encuentra contemplado en el Subcapítulo III (“Colaboración entre las entidades”) del Capítulo II (“De los sujetos del procedimiento”) del Título II (“Del procedimiento administrativo”⁹ de la Ley N° 27444, en los arts. 76 al 79. Así tenemos que, conforme al artículo 76 de la mencionada Ley, las relaciones entre las entidades importe renuncia a la competencia propia señalada por ley. En atención al referido criterio de colaboración, las entidades (administrativas) tienen una serie de deberes. (p. 114)

Órganos colegiados de la Administración Pública

Según Hinostroza (2010) opina: Lo concerniente a los órganos colegiados de la Administración Pública se encuentra regulado en el Subcapítulo V (“Órganos colegiados”) del Capítulo II (“De los sujetos del procedimiento”) del Título II (“Del procedimiento administrativo”) de la Ley Nro. 27444, en los art. 95 al 102. Se encuentran, pues sujetos a las disposiciones del citado Subcapítulo, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades (administrativas), incluidos aquellos en los que participen representantes de

organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales (art. 95 de la Ley Nro. 2744). (p. 117)

2.2.2.6.4. Inicio del procedimiento administrativo

Según Hinostroza (2010) manifiesta: El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III (“Iniciación del Procedimiento”) del Título II (“Del procedimiento Administrativo”) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444). (p. 102)

2.2.2.6.5. Plazos del procedimiento administrativo

Según Hinostroza (2010) menciona: Acerca de los plazos máximos para realizar actos procedimentales, el artículo 132 de la Ley Nro. 27444 señala claramente que, a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes plazos:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados, pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados. (p. 137)

2.2.2.6.6. Fin del procedimiento administrativo

Según Hinostroza (2010) afirma que “lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII (“Fin del Procedimiento”) del Título II (“Del procedimiento administrativo”) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 186 al 191”. (p. 102)

2.2.2.6.7. Agotamiento de la vía previa

Según Hinostroza (2010) menciona: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, es requisito para la procedencia de la

demanda (contenciosa administrativa) el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444) o por normas especiales. Al respecto, cabe señalar que el artículo 218 de la Ley Nro. 27444, en su inciso 218.1, prescribe que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado (según el cual las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso – administrativo. (pp. 364-365)

Agotamiento de la vía administrativa en el caso en concreto

El demandante mediante escrito de folios 14 a 25; interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional- ONP, solicitando se declare la nulidad de la resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que desestima el pedido respecto a la correcta aplicación del artículo 81° del D.L 19990; omisión de los intereses legales por el periodo del 08 de febrero del año 2013 al 31 de julio del año 2013; y una indemnización por acción personal establecida en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil por el monto de S/. 35.000.00 Nuevos Soles; más los devengados dejados de percibir y los intereses legales correspondientes. Mediante resolución N° 01, de fecha 11 de marzo del año 2014, obrante de folios 26 a 27, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso ESPECIAL, y se corre traslado a la parte demandada

2.2.2.7. El Proceso contencioso administrativo

2.2.2.7.1. Definiciones

Al respecto Águila (2013) sostiene: El proceso contencioso administrativo puede ser definido como aquel instrumento a través del cual los particulares, en ejercicio de su derecho de acción, solicitan al Estado tutela jurisdiccional de exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben ajustarse al principio de legalidad. (p. 7)

En ese orden, el proceso contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos, y tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las

actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.2.7.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según Águila (2013) opina: La acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (p. 10)

2.2.2.7.3. Objeto del proceso contencioso administrativo

Al respecto Águila (2013) menciona: En el proceso contencioso administrativo, su objeto se encuentra constituido por la pretensión procesal administrativa, la misma que es definida por HUAPAYA como “aquella petición concreta de tutela jurídica dirigida por un particular (excepcionalmente por una entidad de la Administración Pública⁹ contra una actuación de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo”. (p. 20)

2.2.2.7.4. Principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según Huamán (2010) indica: El CPC. Como noma del proceso civil cuyas reglas se aplican a todos los procesos, incluido el de la LPCA, expone que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. (p. 64)

Los principios de dirección e impulso procesal

Al respecto Huamán (2010) sostiene: Los principios de dirección e impulso procesal vienen determinados por el artículo II del Título Preliminar del CPC. En él se dice que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el CPC. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código, el CPC. Tal recepción muestra sin objeción alguna la prevalencia del sistema procesal inquisitivo, igualmente

conocido como publicístico que aboga por una mayor intervención del juzgador en el desarrollo del proceso. (p. 69)

Principio de integración de la norma procesal

Según Huamán (2010) detalla: Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no solo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograrla paz social en justicia. Esta definición aportada por Carnelutti es la aceptada en nuestra estructura procesal. (pp. 69-70)

Los Principios de iniciativa de parte y conducta procesal

Al respecto Huamán (2010) sostiene: Estos principios vienen recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del CPC. A través de esta norma, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema privatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisito sin el cual le es imposible al juez actuar. (p. 70)

Los Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Según Huamán (2010) manifiesta: La inmediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e interés legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. (p. 73)

La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal

Al respecto Huamán (2010) sostiene: El Juez como director del proceso tiene voz y voto pleno para evitar cualquier ápice de desigualdad entre los sujetos implicados en el proceso, a partir de allí le viene impuesto al igual que a todas las Administraciones Públicas, la igualdad ante la Ley y dentro de ella, la igualdad en la aplicación de la Ley. (p. 74)

Juez y Derecho: El iura novit curia

Según Huamán (2010) manifiesta: El Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (p. 76)

2.2.2.7.5. Principios del proceso contencioso administrativo

A. Principio de integración

Según Huamán (2010) manifiesta: El artículo 2,1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. (p. 82)

B. Principio de igualdad procesal

Al respecto Huamán (2010) sostiene: El ingreso al proceso exige de primera mano, una paridad entre el demandante y el demandado. El esquema presentado, propio del Derecho Civil y aún más de la relación contractual es el predominante en el sistema procesal nacional. (pp. 83-84)

C. Principio de favorecimiento del proceso

Según Huamán (2010) detalla: Con el principio de favorecimiento del proceso el juzgador no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. El principio de favorecimiento del proceso busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, bajo un criterio de razonabilidad. (p. 87)

D. Principio de suplencia de oficio

Según Huamán (2010) indica: El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que sea posible suplir de oficio tales deficiencias. Tal es el principio de suplencia de oficio en la LPCA. Bajo este principio, se enarbola el sistema procesal publicístico, a través del cual el Juzgador es quien dirige el proceso, por lo que ante deficiencias de forma, estas serán corregidas a fin de dotar de dinamicidad el decurso procesal. (p. 94)

2.2.2.7.6. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993

Según Priori (2009) opina: La Constitución de 1993 establece en su artículo 148 que: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. De esta manera, en la parte correspondiente del Poder Judicial se reconoció, a nivel constitucional, el control jurisdiccional de los actos de la administración, por parte del Poder judicial. (pp. 55-56)

2.2.2.7.7. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

Al respecto Priori (2009) sostiene: Mediante R. M. 174-2000-JUS se creó una Comisión a la que se le encargó elaborar un Proyecto de Ley que regule el proceso contencioso-administrativo. Dicha Comisión concluyó su labor, y el 05 de julio de 2001 fue pre publicado el Proyecto de Ley del proceso contencioso-administrativo. Posteriormente, dicho Proyecto fue adoptado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República y luego aprobado, con algunas modificaciones, por el pleno del congreso de la República. Luego de su promulgación, la Ley del proceso Contencioso-administrativo (Ley 27584) fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. (pp. 56-57)

2.2.2.7.8. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo

Según Priori (2009) indica: En enero del año 2006 salió publicada en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso-administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado. Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso-administrativo, incorporando, además, otras normas. (p. 59)

2.2.2.7.9. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo En el régimen anterior – dentro del proceso abreviado

Según Priori (2009) indica: En el caso peruano, las normas del Código Procesal Civil que regulaban el proceso contencioso-administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata. (p. 188)

En el régimen actual

Según Priori (2009) manifiesta que “el TUO establece actualmente que el proceso contencioso-administrativo será tramitado en dos vías diferentes: (i) la del proceso especial y (ii) la del proceso urgente” (p. 191).

2.2.2.7.10. Trámite del proceso contencioso administrativo

Según Hinostroza (2010) menciona: Si bien el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS regula el proceso contencioso administrativo, las normas del Código Procesal Civil son aplicables supletoriamente a dicha clase de proceso:

- Porque así lo ordena la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, según la cual el Código Procesal Civil es aplicación supletoria en los casos no previstos en dicho Decreto Supremo.

- Porque, conforme se desprende de la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales (y el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo, es, como resulta obvio, de carácter procesal), siempre que sean compatibles con su naturaleza. (p. 312)

2.2.2.7.11. La postulación del proceso contencioso administrativo

Al respecto Águila (2013) manifiesta:

A. La demanda

Según Águila (2013) sostiene que “la demanda es definida como una declaración de voluntad a través de la cual el actor ejercer su derecho de acción, y expresa su pedido de tutela jurisdiccional efectiva al Estado y a su vez manifiesta la exigencia a su opositor respecto de un interés” (p. 31).

Modificación y Ampliación

Águila (2013) afirma que la modificación “implica la variación, por parte del demandante, de los términos en los que la demanda ha sido planteada inicialmente” (p. 32).

Asimismo, señala que la ampliación “implica el aumento del petitorio de la pretensión. Esta puede darse siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso” (p. 32).

Admisibilidad

Siguiendo al mismo autor: Los requisitos de admisibilidad constituyen los requisitos de forma de la demanda, necesarios para que ésta sea eficaz:

- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
- En el supuesto de que la entidad administrativa demande la nulidad de sus actos que declaren derechos subjetivos, al haber vencido el plazo para que declare la nulidad de oficio en sede administrativa, deberá acompañar el expediente de la demanda. (pp. 32-33)

Procedencia

Águila (2013) afirma que “la procedencia por su parte, está referida al cumplimiento de los requisitos de fondo de la demanda. En tal sentido, cuando la demanda no cumple tales requisitos es declarada improcedente” (p. 33).

Agotamiento de la Vía Administrativa

La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha establecido en su artículo 218 numeral 2 cuales son los actos que agotan la vía administrativa, a saber:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquicamente.

- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión.
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos.
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. (pp. 34-35)

2.2.2.7.12. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Según Hinostraza (2010) menciona: Según el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala: La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
- Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
- Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.
- Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
- Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.

- Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
- Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.
- Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.2.7.13. Sujetos

2.2.2.7.13.1. El Juez

Al respecto Vasquez (2011) señala: El juez es un servidor del Estado cuya función es administrar justicia mediante la aplicación del derecho. El juez es el funcionario que aplica la ley; no puede, en consecuencia, el juzgador, prescindir de la ley, ni fallar en contra de ella (contra legem). En el Código Penal se sanciona al juez que se niega a administrar justicia o elude el juzgamiento, bajo pretexto de obscuridad o deficiencia de la Ley. (p. 100)

La actuación o participación del juez en la primera instancia, es pasiva por cuánto aún teniendo pleno conocimiento del artículo 148° de la Constitución Política del Estado “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”, y en mérito al art. 51 de la Constitución Política del Estado “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía...”, el juez declara infundada la demanda dando prioridad a los argumentos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el que se sustenta que el pago motivo de la denuncia se viene recibiendo en sus remuneraciones, sin tener en consideración lo establecido en la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212.

2.2.2.7.13.2. Las partes

Según Huamán (2010) indica: El proceso involucra en la busca de satisfacción de justicia del caso concreto y de paz social en justicia, a diversos actores, de los cuales cobran relevancia: el Juez y las partes. En consonancia con la doctrina procesal, Matheus López concibe a la parte como el sujeto o sujetos cuya actividad se

desenvuelve al interior del proceso, desde una visión restrictiva, si se desea utilizar dicho término. (p. 202)

2.2.2.7.13.2.1. Demandante

Al respecto Ossorio (2003) manifiesta que es “el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda” (p. 304).

Legitimación en el Proceso Contencioso Administrativo

Devis Echandía (citado por Hinostroza, 2010) señala: La legitimidad para obrar o legitimario ad causam implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. Advertimos que no equivale a la titularidad efectiva del derecho, pues ello derivaría siempre en una sentencia favorable, sino simplemente significa la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. Sobre esto, Devis Echandía apunta que “... esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial el litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido” (DEVIS ECHANDIA, 1984, Tomo I: 296). El mencionado jurista señala, además, que “... no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial, porque puede que éstos no existan, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación (...) no existen realmente” (DEVIS ECHANDIA, 1984, Tomo I: 310). (pp. 313-314)

2.2.2.7.13.2.2. Demandado

Según Ossorio (2003) indica que es “aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. Por supuesto, es la parte contrapuesta del demandante” (p. 304).

Es de manifestar que la parte demandada, después de dar respuesta al interesado, mediante acto resolutivo, remite al Juzgado Laboral de Piura, la información solicitada anticipadamente por el ente responsable, para la continuación del proceso de acuerdo a documentación sustentaría que obra en su poder.

Intervención de terceros en el Proceso Contencioso Administrativo

Dromi (citado por Hinostroza, 2010) indica: en lo relativo a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, nos ilustra de este modo: “sucede a veces que en un acto administrativo han sido reconocidos derechos a un particular en detrimento de los pretendidos por otro administrado. En indudable que, en estos casos, los perjudicados por la resolución administrativa tienen interés público en acudir ante el tribunal de lo procesal administrativo para demandar la anulación del acto que vulnera el derecho que pretende; interés tendrían también los favorecidos por la resolución impugnada para sustentar la legitimidad de ella; como lo sería el tercero a quien le fuera reconocido un derecho preferente al del impugnante del acto administrativo; o el concesionario, si se hubiese demandado la anulación del acto que acordó la concesión. (p. 334)

Representación y Defensa de las Entidades de la Administración Pública en el Proceso Contencioso Administrativo

Siguiendo al mismo autor: En el proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo normado en el artículo 17 “inc. 17.1) – del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, la representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado dicho precepto legal guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política de 1993, cuya parte inicial establece claramente que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. (p. 336)

2.2.2.7.13.3. El Ministerio Público

Al respecto Priori (2009) sostiene: El Ministerio Público es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia. (p. 170)

2.2.2.7.14. Demanda y Contestación de la demanda

2.2.2.7.14.1. Definiciones

A. La demanda

Al respecto Hernandez & Vasquez (2008) sostiene: La demanda es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición para que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de toda especie de proceso. (p. 95)

En ese orden, la demanda se tramita ante el Poder Judicial y en virtud del cual se pretende cuestionar una omisión o un tipo de exceso en el que haya incurrido la administración pública.

La demanda según el caso en estudio

Según el caso en estudio (expediente 00327-2014-0-2001-JR-LA-02), se da inicio al Proceso Contencioso Administrativo con la interposición de la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa contra El demandante señala que, mediante resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, la emplazada le otorgó pensión de jubilación cancelándole el reintegro de pensiones devengadas desde el 08 de febrero del año 2013, asumiendo de manera totalmente arbitraria y sin tener en cuenta lo establecido en ley; siendo que la fecha que se debió tener en cuenta es la de la presentación de su tramite; esto es el 20 de febrero del año 2013; por lo que le corresponde que su pensión se fijara desde el 20 de febrero del año 2012, fecha que se deberá tener en cuenta para el reconocimiento de los reintegros por pensiones devengadas, tal como lo prescribe el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990. Indica que, la emplazada mediante hoja de liquidación anexa a la Resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, se le otorga pensión de jubilación, pero omitiendo el pago de los intereses legales de los devengados por el periodo comprendido desde el 08 de febrero del año 2013 hasta el 31 de julio del año 2013 que ascendieron a un monto de S/. 2,386.25 Nuevos Soles; por lo que los mismos deberán ser cancelados teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.Finalmente manifiesta que, al quedar acreditada la arbitrariedad de la emplazada por haber omitido lo indicado en los considerandos precedentes, siendo que los derechos pensionarios tienen carácter alimentario, su omisión pone en riesgo la vida y la salud del

demandante, por lo que le corresponde el pago de una indemnización por acción personal (daño personal, daño emergente y lucro cesante), según lo establece el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil.

B. La contestación de la demanda

Al respecto Priori (2009) manifiesta: Es el acto por medio del cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo, el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer cuanto medio probatorio cree que sirva para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante, o darles un sentido diverso a aquellos que el demandante invoque.

En este punto es muy importante señalar que en un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, así como se amplía las posibilidades de solicitud de tutela del demandante, permitiéndose una amplia posibilidad para formular pedidos en tutela de las situaciones jurídicas de las cuales alega ser titular; se amplía también las posibilidades de defensa del demandado, lo que no es sino un correlato de lo anterior. En ese sentido, las posibilidades de defensa de la parte demandada se amplían en la misma proporción que lo hace la posibilidad de alegación del demandante. Dicho de otro modo, en un proceso contencioso-administrativo diseñado con base al respecto al derecho a la tutela jurisdicción efectiva, supone el respeto de todas las garantías que lo integran, tanto para el demandante, como para el demandado. (pp. 195-196)

La contestación de la demanda según el caso en estudio

El demandante de iniciales O.A.D.M., manifiesta en la demanda que desde el año 1994 que se nombra como docente en la jurisdicción de la UGEL-Sihuas, viene percibiendo en su remuneración mensual la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, considerado en el 30% de su Remuneración Total Permanente; por lo que solicita el pago en base a la Remuneración Total o Íntegra, detallando que en las boletas de pago percibido en base a la remuneración total permanente es de S/. 19.80, comparado con el 30% de remuneración total o Íntegra debería percibir S/. 367.86, fundamentando su petitorio conforme a los Arts. 51°, 138°, incisos 1,2 y 3 Art. 26° de la Constitución Política del Perú, Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, artículos 130°, 424°, 425°, 426° y demás pertinentes del Código Procesal Civil; Ley N° 27584, T.U.O. de Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; por lo antes expuesto la parte demandada a través del Gobierno

Regional de Ancash, manifiesta que se dio respuesta al interesado mediante Resolución Directora N° 356-2011. De fecha 29 de marzo del 2011, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, declarando Improcedente el petitorio y con Resolución Directoral Regional N° 1950-2011 de fecha 30 de junio del 2011. Se declara Infundado su recurso de apelación, manifestando que de lo antes expuesto que se le vienen haciendo efectivo lo pretendido en su remuneración, conforme obra en las boletas de pago, y de acuerdo a la fundamentación jurídica lo sustenta de acuerdo al Art. 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 18 de junio de 2003; inciso 20, del artículo 211° de la Constitución Política del Perú, Artículos pertinentes del Código Procesal Civil, Artículos pertinentes del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.7.14.2. Regulación

Los requisitos esenciales que fueron importantes para el admisorio de demanda, están previstos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, concordantes con lo establecido por los artículos 22° y 28° del T.U.O. de la Ley Nro. 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, así como las condiciones procesales de interés y legitimidad para obrar de las partes. De acuerdo al Art. 148 de la Constitución Política del Estado “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”, en tal sentido debe admitirse únicamente la pretensión de la Resolución Administrativa que ha sido materia de agotamiento de la vía administrativa.

Según Hinostroza (2010) manifiesta: De acuerdo a lo normado en el artículo 22 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda (contenciosa administrativa) los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (concretamente en el art. 21 de dicho Decreto Supremo, que prevé los casos en que no es exigible el

agotamiento de la vía administrativa y que será visto en el punto 1.2.1 del presente Capítulo IV de la obra, referido precisamente al agotamiento de la vía administrativa).

2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (precepto legal este último que señala textualmente que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa), la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda. (pp. 351-352)

2.2.2.7.15. Costas y costos en el proceso contencioso administrativo

2.2.2.7.15.1. Definiciones

Según Huamán (2010) opina: De acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS del 29 de agosto de 2008, con el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27854, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, en el artículo 50 de la precitada Ley que “las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”. (p. 410)

2.2.2.7.15.2. Regulación

Al respecto Huamán (2010) sostiene: El proceso de la Ley de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo admite en su desarrollo procedimental, la existencia de los procesos urgente (en su inicio, precisado como proceso sumarísimo) y especial, regulados en los respectivos artículos 26° (antes artículo 24°) y 28° (antes artículo 25°) de la norma de justicia administrativa. Es oportunidad de comentar, analizar y criticar cada uno de ellos ya respecto del manejo de las pretensiones a ser esgrimidas en base a su configuración procedimental. (p. 272)

2.2.2.8. Las Audiencias

2.2.2.8.1. Definiciones

Al respecto Ossorio (2003) sostiene: Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente. Lugar destinado para dar audiencias. En la terminología judicial española, se llama *Audiencia* el tribunal de justicia colegiado que atiende en los pleitos (Audiencia territorial) o en las causas (Audiencia provincial) de determinadas zonas. Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. (p. 109)

2.2.2.8.2. Regulación

Al respecto Huamán (2010) sostiene: De acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS del 29 de agosto de 2008, con el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27854, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, en el artículo 28.1 Reglas del procedimiento especial “...sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.” (p. 404)

2.2.2.9. Los Puntos Controvertidos

2.2.2.9.1. Definiciones

Priori (2009) manifiesta: Los puntos controvertidos son los elementos de hecho y de derecho respecto de los cuales las partes mantienen una discrepancia y cuya solución resulta necesaria para resolver en la sentencia. El TUO señala que la fijación de puntos controvertidos se realiza en el mismo auto de saneamiento, sin la participación inmediata de las partes. Decimos que no hay una participación inmediata de las partes en la medida que no existe una etapa, ni ningún momento previsto en el TUO en el que las partes puedan proponerle al Juez cuáles son, a su juicio, los puntos controvertidos que él debe señalar. Sin embargo, las partes sí tienen una participación mediata en la fijación de puntos controvertidos, en la medida que los puntos controvertidos se extraen de las alegaciones que ellas hagan en sus escritos postulatorios.

Los puntos controvertidos son importantes fundamentalmente para dos aspectos, uno tiene que ver con la admisión de los medios de prueba y el segundo tiene que ver con

la solución del tema de fondo, ya que en nuestro sistema procesal, se exige que el Juez de pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos. (p. 197)

Los puntos controvertidos se dan en el proceso como puntos importantes para continuar y determinar el proceso, con el fin de determinar y analizar el motivo de la demanda y sus causales.

2.2.2.9.2. Regulación

Al respecto Ramos (2005) manifiesta:

En mérito al Art. 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. (p. 92)

2.2.2.9.3. Los puntos controvertidos en el caso en estudio

Los puntos controvertidos se consideran en la Resolución Número seis de fecha veintidós de julio del año dos mil quince, pasando a detallarlo: Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha octubre del dos mil trece;

Determinar si procede ordenar a la entidad demandada, a fin de que el monto de la pensión de jubilación a favor del recurrente sea reajustado, y se le cancele la pensión solicitada, con los reintegros dejados de percibir desde el 20-02-2012, junto con los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva.

Determinar si procede que la entidad demandada cumpla con el pago de los intereses legales a favor de la recurrente, aplicando la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.

Determinar si corresponde a la demandada el pago de una indemnización por acción personal en la suma de S/. 35,000.00 nuevos soles a favor de la recurrente.

2.2.2.10. La Prueba

2.2.2.10.1. Definiciones

Según Hinostroza (2010) señala: “La finalidad de la prueba, más que alcanza la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así término a la controversia (Cardoso, 1979)”. La finalidad de la prueba o de la actividad probatoria –como se quiera- radica en formar certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio (p. 544)

La prueba es un medio de averiguación y un método de comprobación, en todo caso es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición, por cuánto es la actividad que le corresponde a las partes para probar los hechos que afirman y que va tener por finalidad demostrar la verdad ante el juzgador, aquellas pruebas serán las que se encuentren establecidas por la Ley.

2.2.2.10.2. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) refiere: Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En ese orden podemos decir que para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (p. 33)

2.2.2.10.3. Objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa: Que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Siendo así, tenemos que el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a

lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (pp. 33-34)

2.2.2.10.4. Valoración y apreciación de la prueba

Según Bustamante (2001) refiere: Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la sicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones. (p. 94)

2.2.2.10.4.1. Sistemas de valoración de la prueba

Según Bustamante (2001) señala:

La tarifa legal

La tarifa legal fue un sistema de apreciación de los medios probatorios mediante el cual, el juzgador, ante la presencia o ausencia de determinados medios de prueba, debía aceptar forzosamente la conclusión que le señalaban ciertas reglas abstractas preestablecidas por la ley. Es decir la operación intelectual del juez y la razón eran dejadas de lado en este tipo de sistema. (p. 93)

La sana crítica o libre apreciación

Es un sistema de valoración contrario al sistema de tarifa legal es por eso que Bustamante (2001) refiere al respecto que es un sistema acogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, por el cual, el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la sicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso; es por eso que por este sistema implica que el proceso de convicción realizado por el juzgador para tomar su decisión debe ser explicado debidamente en la motivación de

su resolución, a fin que pueda ser conocida por las partes y de esa manera estas se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa. (p. 93)

Las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia o también llamadas reglas de la vida, son juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlo y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante una de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación al proceso. (p. 94)

La debida valoración del material probatorio

Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la sicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones. (p. 94)

2.2.2.10.4.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según Bustamante (2001) refiere: Si bien este principio no resulta ser exclusivo de la actuación probatoria, empero obtiene una importancia trascendental, porque con la actuación de los medios probatorios se busca producir en la mente del juzgador la convicción sobre los hechos alegados por las partes, que a la postre determinará la decisión que tome para solucionar el conflicto de intereses, eliminar la incertidumbre jurídica o controlar las conductas antisociales. (p. 90)

2.2.2.10.5. Principio de la carga de la prueba

Hinostroza (citado por Huamán, 2010) manifiesta: Carga de la prueba en palabras de Hinostroza Minguez viene a decir que, en el proceso civil la prueba consiste en el

aporte al Juzgador de los medios útiles que puedan dar a conocer algún hecho o circunstancia; para que a través de ella éste adquiriera conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes, que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que la sustente. (p. 306)

2.2.2.10.6. Cuestiones probatorias

La tacha

Según Rioja (2009) señala: La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

En la presente solicitud se declara Inadmisibile el escrito por haber obviado presentar el holograma de sufragio en su documento nacional de identidad, según se puede constatar en la resolución número uno de fecha primero de setiembre del dos mil once. Asimismo, Rioja (2009) vuelve a señalar: Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.

En el proceso en estudio se puede observar que el demandado haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso este medio de defensa al documental ofrecido como medio probatorio por parte del demandado consistente en la Hoja de detalle de los años contributivos. Obviando considerar el holograma de sufragio de acuerdo al documento nacional de identidad, según consta en la resolución número uno de fecha primero de setiembre del dos mil once.

Oposiciones, en palabras de Priori (2009) señala que a través de las oposiciones, se cuestiona la eficacia de los demás medios de prueba.

Son medios de defensa a través del cual se cuestiona la eficacia de un medio probatorio ofrecido por el demandante, pudiendo ser también un medio de defensa para el demandante y son la tacha y oposiciones

2.2.2.10.7. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Priori (2009) manifiesta: La actividad probatoria es una de las actividades más importantes dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar todas las

alegaciones que se han hecho en el proceso. Se trata, pues, de convencer al Juez acerca de aquello que hasta ahora era una sola afirmación.

Respecto a la actividad probatoria dentro del proceso contencioso-administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina.

a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso-administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.

b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso-administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos. (p. 215)

2.2.2.10.8. Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo

Priori (2009) manifiesta: En el derecho procesal la noción de carga de la prueba se entiende a partir de un doble contenido. De esta forma, “carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables”. (pp. 222-223)

2.2.2.10.9. Medios de prueba actuados en el caso en estudio

2.2.2.10.9.1. La Declaración de parte

2.2.2.10.9.2. La Testimonial

Representa la declaración jurada que presta una persona extraña al proceso, a petición de uno de los sujetos procesales; con la finalidad de acreditar lo cuestionado o negado en el proceso por la otra parte. No proceden de oficio y están prohibidos: el incapaz absoluto –salvo excepciones previstas en la Ley, en Derecho de Familia por ejemplo,- el condenado por algún delito que afecte su idoneidad; los que tengan parentesco

dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad; el cónyuge o concubino, salvo en los Derechos de Familia, quien tenga interés en el resultado del juicio; y el magistrado y los auxiliares de justicia, en el proceso que conocen. Se pueden ofrecer hasta tres testigos por cada hecho controvertido y en ningún caso puede ser mayor de seis. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 199)

2.2.2.10.9.3. Los Documentos

2.2.2.10.9.3.1. Definiciones

Son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho; entendiendo por ello como la manifestación del pensamiento representado a través de la escritura; se clasifican en declarativo y representativos. En el segundo caso, a diferencia del primer, no contiene declaraciones de la persona que lo escribe o emite, la fotografía por ejemplo. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una sub clasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 199)

2.2.2.10.9.3.2. Clases de documentos

A. Documentos Privados

Al respecto Ossorio (2003) manifiesta: El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad. (p. 360)

B. Documentos Públicos

Al respecto Ossorio (2003) manifiesta: El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen (p. 360)

2.2.2.10.9.3.3. Regulación

Los documentos, se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Civil, Artículos 233°, 234°, 235°, 236°, 237°, 238°, 239°, 240°, 241°....

2.2.2.10.9.3.4. Los documentos en el caso en estudio

A. Documentos del demandante

El demandante señala que, mediante resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, la emplazada le otorgó pensión de jubilación cancelándole el reintegro de pensiones devengadas desde el 08 de febrero del año 2013, asumiendo de manera totalmente arbitraria y sin tener en cuenta lo establecido en ley; siendo que la fecha que se debió tener en cuenta es la de la presentación de su tramite; esto es el 20 de febrero del año 2013; por lo que le corresponde que su pensión se fijara desde el 20 de febrero del año 2012, fecha que se deberá tener en cuenta para el reconocimiento de los reintegros por pensiones devengadas, tal como lo prescribe el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990.

B. Documentos de los demandados

El representante legal de la ONP absuelve el traslado y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; señalando que en el caso de autos no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 81° del D.L. 19990, toda vez que ello implicaría reconocer devengados antes de la fecha de contingencia del recurrente, lo cual no es posible, pues solo a partir de la contingencia del demandante se puede reconocer devengados a favor del recurrente; por lo que al haber adquirido su punto de contingencia el 08 de febrero del año 2013 (Fecha de su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones), no tiene derecho a percibir una pensión de jubilación antes de dicha fecha.

2221094. La Pericia

Es la verificación de hechos por personas especializadas en determinado oficio, arte o ciencia. Se caracteriza por ser eminentemente técnica y objetiva. Será válida siempre que se actúe judicialmente, sometido al control de los litigantes y a su admisibilidad por parte del órgano jurisdiccional. No tiene carácter vinculante, respecto de la valoración que debe determinar el Juez. La pericia puede ser voluntaria o legal, según medie la voluntad de las partes o un mandato legal, según sea el caso. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 199)

La pericia en el caso en estudio

De acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM., distingue dos tipos de remuneraciones, que son: 1) **Remuneración total permanente:** Que, es aquella

remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **2) Remuneración total:** Que, es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Y, en conformidad con el Art. 26°, Incs. 2 y 3 de la Constitución Política del Perú de 1993 “En relación laboral se respetan los siguientes principios:...2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3. Interpretación favorable al trabajador. En el caso de la Impugnación, materia del proceso, se debe tener en cuenta que el 30% de la Remuneración Permanente equivalente a un monto de (S/. 19.80) comparado con el 30% de la remuneración total íntegra de /S/. 367.86), el cual atenta contra los derechos laborales constitucionalmente reconocidos. En concordancia con el Dictamen Pericial Contable N° 001-2013-RMMC/BBR. De las conclusiones fundamentadas: intereses generados entre el 21 de setiembre 2011 y el 15 de noviembre de 2013 son de S/. 1,502.60, cálculo realizado en base al monto adeudado de S/. 50, 747.86. Especificando que el monto actualizado al 15 de noviembre de 2013 corresponde a S/ 52. 250.46.

2221095. La Inspección Judicial

Es aquel medio probatorio de evidencia directa, a través del cual se puede conocer los hechos materia de conflicto entre las partes, realizado a través de los sentidos. Debe ser ofrecido por las partes en la etapa postulatoria. También puede ser dispuesto de oficio por el Juez. Esta diligencia es indelegable, debiendo actuarse con la dirección del Juez. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 199)

2.2.2.11. Las Resoluciones Judiciales

2.2.2.11.1. Definiciones

Al respecto Gozaíni (2005), manifiesta: Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto

como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales. (p. 220)

En ese orden, la Resolución Judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento.

2.2.2.11.2. Regulación

Hinostriza (2010) señala: El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 –inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución.

Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (art. 122 –inc. 2)-del C.P.C.), las resoluciones judiciales, dicho sea de paso, deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125 del C.P.C.) Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución.

Solo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión (lo que implica, en este último caso, la cita de la norma o normas aplicables en el respectivo considerando), lo que debe guardar correspondencia con el mérito de lo actuado (art. 122 –inc. 3)-del C.P.C.). Al respecto, el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 establece claramente que es principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. El Código Procesal Civil, en el inciso 6) de su artículo 50, preceptúa que es deber del Juez en el proceso fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad,

respetando los principios de jerarquía de las normas (por el cual, en caso de conflicto, debe preferir el Juez la norma de mayor rango) y el de congruencia (por el cual el juez debe aplicar el derecho que corresponda al caso concreto que se le presente, estando impedido de ir más allá del petitorio y de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por los sujetos procesales). La Ley Orgánica del Poder Judicial indica en su artículo 12 que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan, alcanzando esta disposición a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.

Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos sobre los que versa la resolución judicial de que se trate (art. 122 –parte inicial del inc. 4)- del C.P.C.). Es de destacar que, según se desprende de la parte final del inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, en caso de que el órgano jurisdiccional desestimara un pedido determinado debido a la inobservancia de algún requisito o a la cita errónea de la norma aplicable a su criterio, tiene la obligación de señalar de manera expresa cual es el requisito omitido o defectuosamente cumplido o, según el caso, la norma legal aplicable al asunto de que se trate. Naturalmente, el requisito aludido debe ser uno previsto por la ley y, en cuanto al precepto legal aplicable a criterio del juzgador, cabe señalar que éste tiene que explicar por qué resulta aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 122 del Código Procesal Civil, únicamente las sentencias deben contener, bajo sanción de nulidad, la condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la indicación de la exoneración de su pago (pp. 367-368)

2.2.2.11.3. Clases de resoluciones judiciales

2.2.2.11.3.1. Decreto

Según Hinostroza (2010) opina:

Conforme se desprende de nuestro ordenamiento jurídico, los decretos son resoluciones expedidas por los auxiliares jurisdiccionales (obviamente por indicación del respectivo magistrado, quien, como es sabido, es el director del proceso) y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de

mero trámite, tan es así que, a diferencia de los autos y sentencias, los decretos no requieren de fundamentación alguna (arts. 121 –primer párrafo- y 122 del C.P.C.). (p. 345)

2.2.2.11.3.2. Auto

De la Oliva & Fernández (citado por Huamán, 2010) manifiesta: “Son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso”. (p. 345)

2.2.2.11.3.3. Sentencias

Según Cajas (2008) menciona: Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (p. 257)

La institución jurídica procesal de la Sentencia se desarrollará con mayor profundidad a continuación:

2.2.2.12. La Sentencia

2.2.2.12.1. Definiciones

Echandía Devis (citado por Hinostroza, 2010) señala: “Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso (Ovalle, 1980)” (p. 346)

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene, toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al

mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. (p. 347)

Según infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate. (pp. 349-350)

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual, establece en la sentencia (...) una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 1383-2000/Callao, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.01.2001, p. 6696)

En ese orden, la Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Es importante mencionar que la sentencia es la resolución judicial más importante, el cual es emitido por el juzgador con el fin de resolver el conflicto de intereses de las partes o una incertidumbre jurídica con el fin de poner fin a la instancia. Estructura y contenido de la sentencia.

2.2.2.12.2. Estructura del contenido de la sentencia

2.2.2.12.2.1. En el ámbito de la doctrina

Prat (citado por Hinostroza, 2010) manifiesta: “El tribunal en su sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustantivo, ni dar órdenes o mandatos a la Administración. Se ha discutido la posibilidad del Tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea susceptible de admitir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en sí no constituya un todo inseparable. Además debe existir una cierta congruencia entre

la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción y aquella limita al Tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en ultra petita o en extra petita. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la Administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultados de la anulación del acto. Se ha discutido respecto de la naturaleza de la sentencia del Tribunal. No existe duda de que si la sentencia es confirmatoria del acto impugnado, la sentencia es declarativa. Si anula, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden que es constitutiva”. (p. 515)

2.2.2.12.2.2. En el ámbito normativo

Según Sagástegui (2000), se contempla las siguientes disposiciones:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (pp. 286–293)

Según Cajas (2011), indica las siguientes disposiciones:

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. (pp. 597-599)

2.2.2.12.2.3. En el ámbito contencioso administrativo

Según las normas de carácter contencioso administrativo, Ley N° 27584.

Sagástegui, (citado por Cajas, 2011) manifiesta: Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Un aspecto determinante es el tema de la motivación, respecto de los hechos y el derecho a aplicar. La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico,

donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral. (p. 925)

2.2.2.12.2.3.1. La motivación de los hechos y el derecho en la jurisprudencia

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597)

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinadol. (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3774-3775)

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerandol. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, pág.5419)

2.2.2.12.2.3.2. La estructura de la sentencia en la praxis jurisprudencial

En la práctica de la función jurisdiccional, se evidencia la estructura tripartida de la sentencia, diferenciándose por la denominación que se le asigna a cada una de las partes.

Lo cual no es un patrimonio de ningún órgano jurisdiccional, porque inclusive en las resoluciones de la Corte Interamericana se evidencia resoluciones con la estructura tripartita.

2.2.2.12.3. La motivación de la sentencia

Al respecto Colomer (2003), sostiene: Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (p.203)

2.2.2.12.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso

Al respecto Colomer (2003) explica:

La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chaname, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la

aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que

disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplina la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2221232 La obligación de motivar

Según Chanamé (2009) manifiesta: Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (p. 442)

La obligación de motivar en el marco legal

A. En el marco de las normas de carácter procesal civil

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (Cajas, 2011, pp.. 49- 50).

B. En el marco de las normas de carácter procesal constitucional

Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4 del Art. 17° está prescrito: La fundamentación que conduce a la decisión adoptada. (Gómez, 2010, p. 678).

C. En el marco de las normas del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584

En relación a la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9°: Facultades del Órgano Jurisdiccional. Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2: Motivación en serie. Las resoluciones deben contener una adecuada motivación (Cajas, 2011, p. 917).

D. En el marco de las normas de carácter procesal laboral

Se puede indicar la norma contenida en el Art. 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180).

E. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12: Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Gómez, 2010, pp. 884-885)

2.2.2.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.2.12.4.1. La justificación, fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.2.12.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003) indica:

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de

los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.2.12.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Principio de congruencia

Según Ticona (1994), opina: En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (pp. 262-263)

Principio de motivación de la sentencia

Por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la

Constitución y la ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciables estén en la posibilidad de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de Instancia Superior a que se accede a través de los recursos previstos en la Ley Procesal. (Casación N° 4452-2006/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23597-23598)

2.2.2.13. Medios Impugnatorios

2.2.2.13.1. Definiciones

Según Priori (2009) señala:

En la doctrina procesal, los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos”, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”. (p. 233)

Hinostroza (2010) refiere: El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero. (p. 449)

Con los medios impugnatorios se busca hacer valer un reclamo o derecho, poniendo de manifiesto la pretensión que se pretende sea favorable para la parte demandante, por cuánto la considera debida de acuerdo a Ley, manifestándose que se ha vulnerado su derecho, reclamando de esta manera a fin de considerarla Fundada y se le reconozca como tal su petitorio, material del proceso seguido.

El recurso de reposición

Según Priori (2009) señala: Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada. (p. 234)

En palabras de Hinostroza (2010) refiere: El recurso de reposición (llamado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica- en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado- es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (si es que hubiere sido emitido por el auxiliar jurisdiccional) (p. 445).

El recurso de apelación

Según Priori (2009) señala: Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (p. 234)

El recurso de casación

Según Priori (2009) señala: “La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante al fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto. (pp. 234-235)

2.2.2.13.2. Teoría de la Impugnación

La cuestión central de la presente controversia radica en determinar si el pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el Art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y el Art. 210 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración Total permanente conforme a los Arts. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM o en base a la Remuneración Total conforme establecen las normas especiales.

Controversia que sólo puede resolverse aplicando el principio Constitucional de Jerarquía Normativa.

2.2.2.13.3. Fundamento de la impugnación

2.2.2.13.3. Clases de medios impugnatorios

2.2.2.13.3.1. Remedios

Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución (las cuestiones probatorias –tachas y oposición- y la nulidad de actos procesales). Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 201)

2.2.2.13.3.2. Recursos

Son aquellos medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior, esto último en virtud al principio de la Instancia Plural. Los mismos que se clasifican en Reposición, Apelación, Casación y Queja. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 201)

2.2.2.13.3.2.1. Recurso de reconsideración

Se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de Decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente. Cuando el recurso es extemporáneo, por ejemplo. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 202)

2.2.2.13.3.2.2. Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio formulado por todo aquel que se considera agraviado con una resolución (sentencia o auto), para que luego de un nuevo examen de ésta por parte del superior jerárquico, se subsane el vicio o el error cometido –si es que lo hubiere. El recurso de apelación contiene intrínsecamente el pedido de la nulidad de la resolución recurrida. Siempre que los vicios afecten aspectos formales de ésta. De ahí que el superior jerárquico anule (si se invalida al declarársele inexistente) o revoque (cuando se sustituye una resolución o en parte). Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 202)

2.2.13.3.2.3. Recurso de revisión

Implica la revisión de lo resuelto en primera instancia, por el superior jerárquico, para su aprobación o desaprobación. Constituyéndose en un trámite obligatorio en el supuesto de no haber apelación. Procede sólo en los casos señalados en la ley. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 201)

2.2.13.4. El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Interpone Recurso de apelación, contra la Sentencia, Resolución N° 11 que falla declarando fundada la demanda interpuesta por N.L.D Respecto a la aplicación correcta del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, la jueza señala que efectivamente el demandante dejó de percibir ingresos afectos el 15 de diciembre de 1991, cumpliendo 65 años de edad el 06 de enero de 2010, contando en esa fecha con 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que considera que desde ese momento el demandante adquirió el derecho a percibir pensión de jubilación. Habiendo presentado su solicitud para el otorgamiento de pensión el día 20 de febrero de 2013, y siendo aplicable lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el cual permite el abono de pensiones devengadas por un período no mayor a doce meses anteriores a la solicitud del beneficiario, corresponde al actor se le cancele las pensiones devengadas desde el 20 de febrero de 2012.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.2.2. Identificación de la pretensión planteada y resuelta en la sentencia

1. El demandante señala que, mediante resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, la emplazada le otorgó pensión de jubilación cancelándole el reintegro de pensiones devengadas desde el 08 de febrero del año 2013, asumiendo de manera totalmente arbitraria y sin tener en cuenta lo establecido en ley; siendo que la fecha que se debió tener en cuenta es la de la presentación de su trámite; esto es el 20 de febrero del año 2013; por lo que le corresponde que su pensión se fijara desde el 20 de febrero del año 2012, fecha que se deberá tener en cuenta para el reconocimiento de los reintegros por pensiones devengadas, tal como lo prescribe el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990.

2.2.2.2.3. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho

Las Pretensiones en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. El demandante señala que, mediante resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, la emplazada le otorgó pensión de jubilación
2. Indica que, la emplazada mediante hoja de liquidación anexa a la Resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013.
2. Finalmente manifiesta que, al quedar acreditada la arbitrariedad de la emplazada por haber omitido lo indicado en los considerandos precedentes.

2.2.2.2.4. Ubicación de la pretensión judicializada, dentro del marco normativo nacional

La pretensión judicializada se encuentra ubicada en el Decreto Ley N° 1990, derogada por el Decreto Ley N° 25967 (Expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02)

2.2.2.2.5. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar la pensión de jubilación

2.2.2.2.5.1. El derecho al trabajo

2.2.2.2.5.1.1. Concepto

Haro (2010) sostiene que el derecho al trabajo es considerado como un desprendimiento del derecho civil, dado que, en el tiempo posterior a la revolución industrial, la fuerza de trabajo era considerada como una mercadería más, sujeta a la ley de la oferta y la demanda, con el transcurrir de los tiempos se comienza a visualizar que los sujetos de la relación laboral son materialmente desiguales, porque uno tiene poder económico y el otro no, el propósito del derecho de trabajo es el de compensar dicho desequilibrio material en el nivel jurídico es decir, protegiendo al contratante débil, naciendo así el principio tuitivo o función protectora del estado.

2.2.2.2.5.1.2. Marco de protección legal del derecho al trabajo

El derecho al trabajo, está reconocido por la Constitución política del Perú del año 1993.

2.2.2.2.5.1.3. Principios aplicables en el derecho de trabajo

Calvo (s. f.) señala que los principios del Derecho del Trabajo son lineamientos o preceptos que orientan e inspiran la normatividad en materia laboral”. a. Irrenunciabilidad de derechos. Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución de 1993. La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contrario al orden público, como es un mandato de orden constitucional. b. El principio de primacía de la realidad. Este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquello sobre la realidad formal (...). c. El principio protector. Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato. Este principio protector comprende, a su vez, algunos sub principios: Indubio pro operario (La duda favorece al trabajador).

La norma más beneficiosa o más favorable al trabajador, y las condiciones más beneficiosas para el trabajador. d. Principio de la buena fe. Este principio consiste en que, tanto los trabajadores como los empleadores o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe, evitando por todos los medios ocasionarse daños materiales o morales. e. Principio de la retroactividad benigna.

Este principio es reconocido por la doctrina internacional y fue elevado a norma constitucional en la Constitución de 1979. En la reforma constitucional específicamente en el artículo dice: Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal o laboral, cuando es más favorable a quien es penado o al trabajador. f. El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. Consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo.

2.2.2.2.5.2. Contrato de trabajo

2.2.2.2.5.2.1. Concepto

Haro (2010) establece que el contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual

una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro.

2.2.2.5.2.2. Características del contrato de trabajo

Haro (2010) denota una serie de características que lo diferencian un tanto de los contratos civiles:

- a. Es consensual. Esta característica significa que el contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, quedando ambas obligadas a todos sus efectos, tanto en obligaciones como en derechos (...)
- b. Es sinalagmático. Significa que las partes convienen en prestaciones recíprocas. Los trabajadores se obligarán a realizar un trabajo convenido, y los empleadores se obligarán a pagar una remuneración estipulada (...)
- c. Es oneroso. Se denominan así porque procuran ventajas o beneficios a cada una de las partes intervinientes, (...). La onerosidad determina un equilibrio entre prestación y contraprestación.
- d. Es conmutativo. Las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas y suponen el pleno conocimiento de las obligaciones y derechos tanto por parte del trabajador como el empleador.
- e. Es de tracto sucesivo. Estos contratos no son de ejecución instantánea, sino que son de ejecución continuada o periódica (...). El contrato de trabajo se ejecuta en forma continua sin interrupción.
- f. Es contrato no solemne. Estos contratos no exigen la formalidad escrita, ya que su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico (...)
- g. Es personal. La prestación que otorga el trabajador debe ser realizada personalmente, en razón a que su contratación se refiere a su capacidad técnica, a su existencia, a su preparación, etc.

2.2.2.5.3. La seguridad social

2.2.2.5.3.1. Evolución de la seguridad social en el Perú

Fajardo citado por Anacleto (2002), considera que la seguridad social es un sistema de protección contra las contingencias humanas, que procura a la vez la elevación del nivel de vida y el bienestar colectivo, en base a la distribución de la renta. El artículo 10º de la Constitución reconoce: “El derecho universal y progresivo de toda persona a

la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida” Por su parte, el artículo 11° constitucional, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso o prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI/0051-2004-AI/0004-2005-AI/0007-2005-AI/0009-2005-AI

(Acumulados): “La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la „doctrina de la contingencia“ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otros) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en „la elevación de la calidad de vida“ (Huamán, 2010).

2.2.2.2.5.3.2. El derecho fundamental a la pensión

El Tribunal Constitucional en el fundamento 32 de la STC 1417-2005-AA/TC ha referido que el derecho fundamental a la pensión, “Tiene naturaleza de derecho social de contenido económico- surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la `procura existencial`. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección – negativas- y de garantía y promoción –positivas- por parte del Estado”. Asimismo, (Huamán, 2010) (...) y de esta forma como derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas.

2.2.2.2.5.3.3. El derecho fundamental a la pensión como derecho fundamental

El Tribunal Constitucional en el fundamento 34 de la STC 1417-2005-AA/TC ha señalado que “Referir que el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, se alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarlo de plena eficacia”. Asimismo, ha señalado que: “En tanto que la plena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, éste es un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la 104 regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias” (Huamán, 2010).

2.2.2.2.5.4. Las pensiones

En las pensiones la Seguridad Social se propone mantener el valor adquisitivo de su importe ajustándolas a las var

2.2.2.2.5.4.1. El sistema privado de pensiones

Fue creado en 1992 y atiende a más de 3.5 millones de trabajadores afiliados, además integra a 51.521 personas que gozan de sus beneficios (pensionistas). Es un sistema voluntario por el cual el afiliado cotiza una contribución definida a una cuenta individual que es administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's)-con el objeto de acumular un fondo pensionario individual y gozarlo al momento de su cese laboral.

2.2.2.2.5.4.2. El reajuste de las pensiones

La indexación automática concepto erróneamente incluido en la sentencia N° 703.2002-AC/TC no es un beneficio derivado de la Ley N°23908. Sí no más bien la indexación se encuentra regulada en el Artículo 79° del Decreto Ley N°19990, el cual prescribe que: Los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijadas por Resolución Ministerial a propuesta del Consejo Directivo del Seguro Social del Perú previo estudio actuarial que tenga en cuenta las variaciones en el costo de vida.

Dichos reajustes se efectuarán en tasas diferenciales según el monto de las pensiones, de modo de beneficiar en particular a las menores. No podrá sobrepasar el límite

señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. De acuerdo a lo norma precitada, los reajustes deberían ser fijados a través de norma legal expresa y debían ser establecidos siempre que se cumpliera con dos requisitos esenciales: a. La realización de un estudio actuarial.- que permite determinar las posibilidades financieras del sistema, antes de decidir el otorgamiento de incrementos en el monto de las pensiones; es decir que si la situación financiera del Sistema Nacional de Pensiones no lo permite, no puede otorgarse incrementos. b. Tener en cuenta las variaciones del Costo de vida.- significa que junto a la revisión de las posibilidades económicas de otorgar incrementos(información que debe surgir de los estudios actuariales) debe atenderse a las modificaciones producidas en el costo de vida; es decir, de la relación entre escasos recursos económicos de los que dispone el sistema vs. las necesidades crecientes de los pensionistas (determinadas por el incremento de costo de vida) debe surgir la decisión sobre el incremento a otorgarse y su monto.

2.3. Marco Conceptual

Acción. Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas, 2002).

Administrado: los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

Acto Administrativo. De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derecho administrativo: El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho Expediente Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa existentes en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados,

y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura</p> <hr/> <p>EXPEDIENTE : 00327-2014-0-2001-JR-LA-02 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : R.M.L.M. ESPECIALISTA : F.G.R. DEMANDADO : O.N.P</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p> | | | | | | | | | | |
| | | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>DEMANDANTE : L.D.N</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: SEIS (06).</p> <p>Piura, 22 de Junio del año 2015.</p> <p>En los seguidos por N.L.D. contra la O.N.P, sobre</p> <p>IMPUGNACION DE RESOLUCION</p> | <p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>ADMINISTRATIVA; la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. El demandante mediante escrito de folios 14 a 25; interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional- ONP, solicitando se declare la nulidad de la resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que desestima el pedido respecto a la correcta aplicación del artículo 81° del D.L 19990; omisión de los intereses legales por el periodo del 08 de febrero del año 2013 al 31 de julio del año 2013; y una</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>indemnización por acción personal establecida en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil por el monto de S/. 35.000.00 Nuevos Soles; más los devengados dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.</p> <p>2. Mediante resolución N° 01, de fecha 11 de marzo del año 2014, obrante de folios 26 a 27, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso ESPECIAL, y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>3. El demandante señala que, mediante resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, la emplazada le otorgó pensión de jubilación cancelándole el reintegro de pensiones devengadas desde el 08 de febrero del año 2013, asumiendo de manera totalmente arbitraria y sin tener en cuenta lo establecido en ley; siendo que la fecha que se debió tener en cuenta es la de la presentación de su</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tramite; esto es el 20 de febrero del año 2013; por lo que le corresponde que su pensión se fijara desde el 20 de febrero del año 2012, fecha que se deberá tener en cuenta para el reconocimiento de los reintegros por pensiones devengadas, tal como lo prescribe el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990.</p> <p>4. Indica que, la emplazada mediante hoja de liquidación anexa a la Resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, se le otorga pensión de jubilación, pero omitiendo el pago de los intereses legales de los devengados por el periodo comprendido desde el 08 de febrero del año 2013 hasta el 31 de julio del año 2013 que ascendieron a un monto de S/. 2,386.25 Nuevos Soles; por lo que los mismos deberán ser cancelados teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.</p> <p>5. Finalmente manifiesta que, al quedar acreditada la arbitrariedad de la emplazada por haber omitido lo</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>indicado en los considerandos precedentes, siendo que los derechos pensionarios tienen carácter alimentario, su omisión pone en riesgo la vida y la salud del demandante, por lo que le corresponde el pago de una indemnización por acción personal (daño personal, daño emergente y lucro cesante), según lo establece el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil.</p> <p>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. Con escrito de folios 40 a 47, el representante legal de la ONP absuelve el traslado y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; señalando que en el caso de autos no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 81° del D.L. 19990, toda vez que ello implicaría reconocer devengados antes de la fecha de contingencia del recurrente, lo cual no es posible, pues solo a partir de la contingencia del demandante se puede reconocer devengados a favor del recurrente; por lo que al haber adquirido su punto de</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>contingencia el 08 de febrero del año 2013 (Fecha de su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones), no tiene derecho a percibir una pensión de jubilación antes de dicha fecha.</p> <p>2. Indica con que, con respecto a la pretensión del demandante de que se realice el calculo de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva, carece de sustento al contravenir la Ley N° 29951 y el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, toda vez que la capitalización de intereses se encuentra proscrita en materia previsional por lo que solicita que el presente extremo de la demanda quede desestimado.</p> <p>3. Finalmente manifiesta que, sobre el pago de indemnización por daños y perjuicios, se debe indicar que no se presenta ni una sola prueba que sirva para acreditar este hecho, así mismo la inejecución de la obligación a la que hace mención el demandante, no se presenta por parte de la ONP, debido a tal como se advierte de todos los fundamentos anteriores, no procede</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>lo solicitado por el recurrente, por lo que la entidad administrativa de los fondos intangibles del seguro social no se encontraba obligada a reconocer los beneficios solicitados; por lo que la ONP ha cumplido plenamente con lo establecido legalmente y ha actuado de acuerdo a ley y no de forma arbitraria como lo señala el demandante; por lo que no procede la indemnización solicitada.</p> <p>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>1. Determinar si procede declarar la <u>NULIDAD</u> de la Resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha octubre del dos mil trece;</p> <p>2. Determinar si procede ordenar a la entidad demandada, a fin de que el monto de la pensión de jubilación a favor del recurrente sea reajustado, y se le cancele la pensión solicitada, con los reintegros dejados de percibir desde el 20-02-2012, junto con los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>3. Determinar si procede que la entidad demandada cumpla con el pago de los intereses legales a favor de la recurrente, aplicando la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.</p> <p>4. Determinar si corresponde a la demandada el pago de una indemnización por acción personal en la suma de S/. 35,000.00 nuevos soles a favor de la recurrente.</p> <p>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</p> <p>1. Del demandante</p> <p>1.1. Documentales de folios 02 a 12.</p> <p>1.2. Expediente Administrativo, el cual obra en CD-ROM, de folios 63.</p> <p>2. De la demandada</p> <p>2.1. Por el principio de adquisición procesal los mismos medios probatorios de la parte demandante.</p> <p>VI.-DICTAMEN FISCAL.</p> <p>De folios 72 a 77, corre el dictamen fiscal emitido por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| del Delito de Piura, opinando por que la demanda sea declarada Infundada. | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| Motivación de los hechos | <p>VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>2. El proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | 20 |
|--------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>acto administrativo, sino que, además, junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le hayan sido vulnerados.</p> <p><u>Análisis de la controversia</u></p> <p>3. Es materia de pretensión del actor, que se declare la nulidad de la resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que desestima el pedido respecto a la correcta aplicación del artículo 81° del D.L 19990; omisión de los intereses legales por el periodo del 08 de febrero del año 2013 al 31 de julio del año 2013; y una indemnización por acción personal establecida en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil por el monto de S/. 35.000.00 Nuevos Soles; más los devengados dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.</p> <p><u>Con Respecto a la Aplicación del Artículo 81° del Decreto Ley 19990.</u></p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>4. De la revisión de los presentes actuados, se advierte que mediante la Resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, obrante de folios 03 a 04 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 07 a 09, se observa que la emplazada le otorga pensión de jubilación al demandante a partir del 08 de febrero del año 2013, y de la hoja de liquidación anexa, obrante de folios 05 a 06 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 11 a 14, se puede observar que la solicitud para el otorgamiento de pensión se presentó el 20 de febrero del año 2013.</p> <p>5. Estando reclamándose, en sí, el mayor pago de devengados, cabe indicarse que los devengados constituyen un reintegro de carácter económico que se aplica en aquellos casos en que como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado; en el presente caso, el</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>demandante solicita la correcta aplicación del artículo 81° del Decreto Ley 19990.</p> <p>6. Por lo que, se debe tener presente el Artículo 38° del primigenio Decreto Ley 19990 que señalaba: <i>“Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley”</i>; el artículo 9° de la Ley N° 26504 publicada el 18 julio 1995, que dispone que la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el presente Decreto Ley, es de 65 años. Así mismo el artículo 1 del Decreto Ley 25967 vigente desde el 19 diciembre de 1992 señala: <i>“Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.</i></p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>7. Por lo que debe indicarse que, en el caso de autos, el demandante, al haber nacido el 06 de enero del año 1945 (conforme Documento Nacional de Identidad obrante de folios 02), recién cumplió los 65 años de edad, el 06 de enero del año 2010, y habiendo dejado de percibir ingresos afectos el 15 de diciembre del año 1991, conforme la Resolución de otorgamiento de pensión de jubilación que corre a folios 03 a 04, se debe determinar desde cuando correspondía perciba una pensión de jubilación; esto es, cuál es la fecha de contingencia del actor.</p> <p>& Respecto a la fecha de contingencia, debe considerarse que el artículo 80° del D.Ley N° 19990, establece que el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 31 (referido a la pensión de invalidez) y que para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que la contingencia se produce cuando, teniendo derecho a la pensión: a) El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación; b) El asegurado facultativo</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>comprendido en el inciso a) del artículo 4 deja de percibir ingresos afectos; y c) El asegurado facultativo comprendido en el inciso b) del artículo 4, solicita su pensión no percibiendo ingresos por trabajo remunerado.”</i></p> <p>Estableciendo, asimismo, dicho artículo que: <i>“El asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación antes de cesar en el trabajo o de dejar de percibir ingresos asegurables. Sin embargo, el pago de la pensión sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionista.”</i>; asimismo, debe tenerse en cuenta la precisión establecida en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 123-2011-Jefatura-ONP del 22 de junio del 2001 que establece que para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por “contingencia”, la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica; debiendo tenerse presente que: <i>“a. Cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de edad y aportación establecidos para alcanzar</i></p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>el derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la “contingencia” se producirá cuando éste cese en el trabajo, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite, según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa, respectivamente. b. Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.”</i></p> <p>9.Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 01260-2011-PA/TC, establece:</p> <p><i>“En cuanto a la contingencia, es preciso recordar que la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, del 22 de junio de 2001, estableció que “Para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensionesdeberá entenderse por “contingencia”, la fecha en que el asegurado</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>adquiere el derecho a la prestación económica; precisó, además, que en casos en que el asegurado haya cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la “contingencia” se producirá cuando éste cese en el trabajo, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite, según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa, respectivamente. Por tal motivo, aun cuando la contingencia quedó establecida el 25 de mayo de 1995 (fecha del cese laboral del actor), se deberá respetar el haber reunido los requisitos para la percepción de la pensión y el sistema de cálculo vigentes al 18 de diciembre de 1992”.</i></p> <p>10. Asimismo en la sentencia recaída en el EXP. N.º 01436-2012-PA/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido: <i>“El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.</i></p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que <u>su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado</u> (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC, STC 03581-2008-PA/TC, STC 3851-2010-PA/TC y STC 2746-2011-PA/TC)”.</i></p> <p>11. De los actuados en el presente caso, se desprende de la Resolución de Jubilación N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, obrante de folios 03 a 04 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 07 a 09, se advierte que la fecha de inicio de la pensión del demandante es el 08 de febrero del año 2013, y que de la copia simple del documento nacional de identidad que obra a folios 02, se observa que el accionante nació el 06 de enero del año 1945, y de la resolución que otorga la jubilación la</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cual obra de folios 03 a 04 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 07 a 09, se colige que el actor dejó de percibir ingresos afectos el 15 de diciembre del año 1991; por lo que, el demandante al haber dejado percibir ingresos afectos el 15 de diciembre del año 1991 y haber cumplido 65 años de edad el 06 de enero del año 2010, contando con 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; se debe indicar que ese es el momento en que el demandante adquirió el derecho a percibir su pensión de jubilación, y de la hoja de liquidación anexa, obrante de folios 05 a 06 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 11 a 14, se puede observar que la solicitud para el otorgamiento de pensión <u>se presentó el 20 de febrero del año 2013</u>; motivos por los cuales resulta aplicable en su caso lo establecido por el artículo 81° del DL 19990, el cual establece que se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a lapresentación de la solicitud del beneficiario; toda vez que la Resolución</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Jefatural N° 123-2001-JEFATURA-ONP establece que la fecha de la contingencia es la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica y en el caso de continuar laborando la contingencia se produce cuando el trabajador cesa en sus labores y cumple con el requisito de edad; por lo que habiendo el demandante adquirido su punto de contingencia el 06 de enero del año 2010 y presentado su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación el 20 de febrero del año 2013, le corresponde al actor, se le cancelen las pensiones devengadas desde el <u>20 de febrero del año 2012</u>; esto es, 12 meses anteriores a la fecha de presentación de solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, más los intereses legales correspondientes según lo establecido en el artículo 1246° del Código Civil, con observancia del artículo 1249° del mismo cuerpo normativo.</p> <p>12.Cabe señalar que el Tribunal Constitucional a través de reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido sobre la fecha a partir de la cual se deben pagar los montos de pensiones devengadas, que el derecho a percibir una pensión</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de jubilación se genera en el momento en que se produce la contingencia, esto es, en la fecha en que el recurrente reúne los requisitos (edad, aportes y cese laboral) exigidos por la Ley para acceder a una prestación pensionaria.</p> <p><u>Con Respecto a la Omisión en el Pago de Intereses.</u></p> <p>13.Con respecto a este punto y de revisión de la hoja de liquidación que corre a folios 05 a 06 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 11 a 14, se advierte que, efectivamente la demandada liquidó las pensiones devengadas durante el periodo del 08 de febrero del año 2013 hasta el 31 de julio del año 2013 ascendente a la suma de S/. 2,386.25 nuevos soles, omitiendo realizar el cálculo de los intereses de losdevengados durante el periodo indicado, a favor del demandante; advirtiéndole que la emplazada mediante su escrito de contestación de demanda obrante de folios 40 a 49, no ha demostrado haber cancelado los intereses ni mucho menos sustentado con medio probatorio idóneo que estos ya fueron cancelados y teniendo en cuenta que los intereses son una consecuencia accesoria</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>del reconocimiento de la obligación principal. Por lo que corresponde se le cancele los intereses legales al demandante por cuanto se omitieron al momento de cancelar los devengados.</p> <p>14. Siendo así, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional respecto a los intereses legales derivados de pensiones de jubilación devengadas, ha establecido en la STC 05430-2006-PA que el pago de dicho concepto debe disponerse en vía judicial incluso de oficio y debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, el cual prescribe que si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal; en tal sentido, siendo que el interés legal en materia pensionaria equivale a cualquier tipo de interés legal y tiene los mismos elementos de toda deuda civil, cuya naturaleza jurídica es obligacional y por ende civil y la tasa es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme el artículo 1244 del citado Código, queda claro que</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el cálculo de los intereses legales derivados del pago no oportuno de las pensiones de jubilación es el interés legal dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil; sin embargo, al momento de efectuar la referida liquidación corresponde también tenerse en cuenta las limitaciones establecidas por el artículo 1249 del citado Código, en cuanto establece que: <i>“No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.”</i>; supuestos en los cuales no se encuentra la demandada por no tener las pensiones devengadas naturaleza mercantil, bancaria ni similar.</p> <p>15.Por lo que, atendiendo al criterio ya definido del máximo intérprete de la Constitución y valorando los medios probatorios que han sido admitidos en autos, debe ampararse este extremo de la demanda disponiendo que la emplazada proceda a cancelar y efectuar el cálculo de los intereses legales que corresponden al demandante por el periodo del 08 de febrero del año 2013 hasta el 31 de julio del año de</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>2013, con observancia del artículo 1246° y 1249° del Código Civil.</p> <p><u>Con Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por acción personal.</u></p> <p>16.En cuanto al pago de una indemnización por acción personal debido a la inexecución de obligaciones por el monto de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil 00/100 Nuevos Soles), por los daños y perjuicios ocasionados; se debe precisar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado; por otra parte, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado. Por lo tanto al no haber sido</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio que evidencie el daño causado; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.</p> <p>17.Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado.</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|----------|----------|--|--|--|-----------|
| <p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>VIII. DECISIÓN:</p> <p>Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; FALLO:</p> <p>1.- Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por N.L.D. contra la O.N.P sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.</p> <p>2.- NULA la Resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha octubre del dos mil trece.</p> <p>3.- ORDENO que la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de quince días hábiles nueva resolución en la que se disponga se aplique de forma correcta el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, cancelándole al demandante sus pensiones devengadas desde el 20 de febrero del año 2012; asimismo se liquide y pague al demandante los intereses legales generados por las pensiones de jubilación devengadas correspondientes al período del 08 de febrero del año 2013 al 31 de julio del año 2013, aplicando la tasa de interés legal</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |
| | <p>Decreto Ley N° 19990, cancelándole al demandante sus pensiones devengadas desde el 20 de febrero del año 2012; asimismo se liquide y pague al demandante los intereses legales generados por las pensiones de jubilación devengadas correspondientes al período del 08 de febrero del año 2013 al 31 de julio del año 2013, aplicando la tasa de interés legal</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p> | | | | | | X | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p> | <p>conforme los artículos 1242° a 1246° del Código Civil, considerando la limitación dispuesta en el artículo 1249° del citado texto legal.</p> <p>4.- INFUNDADO el extremo respecto ha una indemnización por daños y perjuicios por acción personal hasta por la suma de S/. 35.000.00 Nuevos Soles.</p> <p>5.- Sin costas ni costos.</p> <p>6.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase, debiendo la demandada informar al respecto. Notifíquese.</p> | <p><i>si fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena;

evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL TRANSITORIA EXPEDIENTE N° : 00327-2014-0-2001-JR-LA-02 MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa DEMANDADO : O.N.P DEMANDANTE : N.L.D. SUMILLA : Aplicación del artículo 81 Decreto Ley 1990 y Otros PONENCIA: Juez Superior: Dra. S.R.</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p><u>RESOLUCION N° 11</u></p> <p>Piura, cinco de mayo</p> <p>Del dos mil dieciséis.-</p> | <p><i>sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | <p>VISTOS; el Dictamen Fiscal Superior que obra de folios 115 a 117; y CONSIDERANDO:</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p><u>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</u></p> <p>Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 06 – Sentencia, de fecha 22 de junio del 2015, inserta de folios 81 a 88, que declara Fundada en Parte la demanda interpuesta por N.L.D. contra la O.N.P sobre impugnación de resolución administrativa ficta.</p> <p><u>SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada</u></p> <p>La sentencia cuestionada se sustenta en que:</p> <p>a) Respecto a la aplicación correcta del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, la jueza señala que</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | X | | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>efectivamente el demandante dejó de percibir ingresos afectos el 15 de diciembre de 1991, cumpliendo 65 años de edad el 06 de enero de 2010, contando en esa fecha con 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que considera que desde ese momento el demandante adquirió el derecho a percibir pensión de jubilación. Habiendo presentado su solicitud para el otorgamiento de pensión el día 20 de febrero de 2013, y siendo aplicable lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el cual permite el abono de pensiones devengadas por un período no mayor a doce meses anteriores a la solicitud del beneficiario, corresponde al actor se le cancele las pensiones devengadas desde el 20 de febrero de 2012.</p> <p>b) Respecto a la omisión de pago de intereses, se tiene que de la hoja de liquidación se advierte que efectivamente la demandada liquidó las pensiones devengadas por el periodo del 08 de febrero de 2013 al 31 de julio de 2013 por la suma de S/ 2,386.25 nuevos</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>soles, omitiendo realizar el cálculo de los intereses, y siendo que estos son una consecuencia accesoria del reconocimiento de la obligación principal, corresponde se cancele el intereses legales al demandante.</p> <p>c) El mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado. Por lo tanto al no haber sido acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio que evidencie el daño causado; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.■</p> <p><u>TERCERO.- Fundamentos del apelante</u></p> <p>La demandada, mediante escrito que obra de folios 94 a 97 presenta recurso de apelación señalando como principal fundamento:</p> <p>a) No procede la aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, toda vez que la contingencia de los asegurados desafilados del Sistema Privado se produce</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>con la resolución de la SBS que declara dicha desafiliación y la consecuente reincorporación al Sistema Nacional de Pensiones. En este caso al haberse expedido la Resolución SBS N° 1238-2013 el 08 de febrero de 2013, es desde esa fecha que el recurrente tiene derecho a prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que es inviable que se otorguen devengados desde el 20 de febrero de 2012 como solicita el demandante, ya que se estaría otorgando devengados por un periodo en que el actor no pertenecía al régimen del Decreto Ley N° 19990 por lo que en ese sentido los devengados han sido correctamente calculados.</p> <p><u>CUARTO.- Controversia materia de apelación</u></p> <p>La controversia materia de esta instancia consiste en determinar, si la sentencia que declara fundada en parte la demandada ha sido expedida conforme a derecho.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte considerativa de la sentencia de | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| Motivación de los hechos | <p>II. ANÁLISIS:</p> <p>QUINTO.- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.</p> <p>SEXTO.- La Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 20 |
|--------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: <i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”</i> <i>“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”</i>.</p> <p>SÉPTIMO.- Del recurso de apelación se puede inferir que la parte demandada fundamenta su agravio básicamente, en</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que no le es aplicable al actor el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, por cuanto no se puede otorgar devengados por un período en que el actor no pertenecía al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p><u>OCTAVO.</u>- En lo que respecta a la correcta aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, este dispositivo legal precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC y STC 03581-2008-PA/TC).</p> <p><u>NOVENO.</u>- Por su parte la Ley N° 28991- Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínimas y</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, en su Título I Libre Desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y Retorno al Sistema Nacional de pensiones refiere:</p> <p><i>Artículo 1.- Desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones.</i></p> <p><i>Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP <u>hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad.</u></i></p> <p><i>Artículo 2.- Desafiliación por derecho a pensión</i></p> <p><i>Adicionalmente, podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que, <u>al momento de su afiliación a este, cuenten con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP.</u></i></p> <p><u>DECIMO.-</u> En el presente caso, el demandante solicita el</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pago de las pensiones devengadas, en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 desde el 20 de febrero de 2012 al precisar que presentó su solicitud de pensión de jubilación con fecha 20 de febrero de 2013; sin embargo es necesario observar lo dispuesto en la resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 21 de mayo de 2013 que obra a folios 03 a 04, que resuelve otorgar pensión de jubilación a don N.L.D, desprendiéndose de la misma que con fecha 08 de febrero de 2013 se expide la Resolución S.B.S N° 1238-2013, mediante la cual logra su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, por haberse constatado que efectivamente que el demandante perteneció al Sistema Nacional de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 1995 y a la vez cuenta con los requisitos para obtener una pensión de jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones, produciéndose consecuencia de ello su incorporación al Sistema Nacional de Pensiones, lo cual también ha sido cuestionado por la demandada en el escrito de contestación de demanda, señalando que la fecha de contingencia en el</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>caso de los asegurados desafiliados del Sistema Privado de Pensiones se produce en la fecha de expedición de la resolución de desafiliación por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, en ese sentido queda claro que pretender la aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 a efectos de reconocer devengados por un período no mayor de 12 meses anteriores a la presentación de su solicitud de pensión de jubilación, resultaría incorrecto, toda vez que el demandante recién se desafilió el día 08 de febrero del 2013 fecha con la Resolución SBS N° 1238-2013; por lo tanto, antes de esa fecha el demandante no pertenecía al Sistema Nacional de Pensiones y no tenía derecho a gozar de los beneficios que dicho régimen otorga a sus asegurados, debiendo revocarse este extremo de la resolución apelada.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO.-</u> Consecuentemente, habiendo la entidad demandada ONP logrado desvirtuar parcialmente los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, la misma debe ser revocada parcialmente en el extremo que ordena se disponga el pago de devengados desde el 20 de febrero de</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | 2012 en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990. | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|---|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|-----------|
| <p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones, resolvieron:</p> <p>1.- CONFIRMAR EN PARTE la sentencia materia de apelación contenida en la Resolución número 06 – Sentencia, de fecha 22 de junio del 2015, inserta de folios 81 a 88, que declara Fundada en Parte la demanda.</p> <p>2.- REVOCARON la sentencia en el extremo que dispone el reconocimiento de devengados desde el 20 de febrero del 2012 en aplicación del artículo 81 del D.L. 19990; en consecuencia se declare infundado dicho extremo, en consecuencia corresponde pagar los devengados del periodo comprendido entre el 08 febrero del 2013 al 31 de julio del 2013 con los respectivos intereses legales.</p> <p>3.- Manteniéndose igual en lo demás que contiene.</p> | <p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> | | | | | X | | | | | |
| | <p>4.- Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.</p> <p>SS</p> <p>Y.L.</p> <p>S.R.</p> <p>C.C.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> | | | | | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | <p>4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 38 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|--|---|----|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | | 10 | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 40 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | [9- 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|---|--|----|---------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | | 10 | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, las cuales fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta y muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos 136 respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse el cumplimiento de los parámetros establecidos en la calidad de la introducción y de éste modo el cumplimiento de los artículos N° 119° y 122° inciso 1. y 2. del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003), en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminalmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar

los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual y concreta, en la presente sentencia de primera instancia se cumple con el encabezamiento.

Asimismo, puede observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene Bustamante (2001), asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Proceso Contencioso Administrativo, planteado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la .sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

En ese sentido, puede afirmarse que al momento de realizar la sentencia, en la parte, expositiva no se ha logrado cumplir con todos los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como

muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontró de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue muy alta, pues de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que entre otras cosas el juzgador durante la exposición de motivos no logró encontrar la 138 conexión existente entre los hechos ventilados y la norma aplicada al caso concreto, lo cual a mi consideración lo llevó a cometer graves errores de aplicación e interpretación normativa y de manera parcializada emitir pronunciamiento, dejando de observar la amplia normatividad legal que existe sobre el proceso en cuestión.

Viéndose claramente que emitió un pronunciamiento completamente errado y alejado de todos los hechos que rodeaban el proceso y que eran la esencia del mismo, y una total ausencia de la aplicación de las máximas de la experiencia que debían haberse aplicado al proceso, dado a que como se señala anteriormente en toda la exposición de motivos se ha notado una clara parcialización del juzgador que estaba orientada a tratar de desvirtuar tajantemente lo alegado por el demandante, buscando dar la razón a la parte demandada. Y a mi consideración, las causas que pueden haber generado este

hallazgo, puede indicarse que fueron, inobservancia e inaplicación de la normatividad vigente. Así pues, según León (2008) señala, que la claridad en una sentencia, debe entenderse de la siguiente manera: es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico legal.

La claridad, consiste en usar el lenguaje ausente en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático.

La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. Este fue el parámetro que pudo encontrarse dentro de ésta parte del análisis de la sentencia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y 139 considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) se encontró.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue muy alta, dado a que su decisión responde a un análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con

la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio solo fue clara en cuestión de forma al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, que interpone la parte demandante, quien cuestionó el fallo que declaraba infundada la demanda; es decir, precisa el agravio que le causaba la resolución recurrida, Dicho en otras palabras le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, se ha determinado que su decisión no obedece la debida observancia y valoración conjunta de los medios probatorios, en tutela de los derechos vulnerados del trabajador.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que: la individualización de las partes y los aspectos del

proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado se encontró

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación ha individualizado a la parte demandada considerando sus alegaciones; es por ello que se ha evidenciado que no se ha cumplido a cabalidad con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que ésta parte de la sentencia, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los

hechos y las pruebas, cumpliendo con éstos parámetros exigibles.

Lo cual se aproxima a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el art. 197 del código procesal civil (Sagastegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que éste hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tiene una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad.; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, 2004).

Finalmente, analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia, se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, solo existió una pequeña falencia dado a que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que no haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutive, más sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve, se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia por lo cual confirma la sentencia de primera instancia, pero para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en el expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de rango mediana y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Tercer Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: declarar fundada la impugnación de resolución administrativa, interpuesta por N.L.D, contra la O.N.P, sobre impugnación de resolución administrativa. Expediente N° 00327-2014-0-2001-JR-LA-02.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad;

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las

razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, se encontró

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente

estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por fue emitida por la Sala Laboral Transitoria, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: declarar fundada la demanda, confirmando la sentencia de primera instancia.

4 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer

conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila Grados, G. (2014), El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima – Perú, Editorial San Marcos. Alvarado Velloso Adolfo 1859- Argentina —Introducción al estudio del derecho procesal.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II). Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores. Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Baldivieso, R. (2013) La Administración de Justicia como Cuestión Integral.

Basabe Serrano, S. (2013) Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas. Bernardo Carvajal 2010-Colombia. “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, pp. 7-21. Bermúdez Soto Jorge (2010- Chile).

Bocanegra S. (2005). Teoría de los Actos Administrativos, España, Editorial Iustel.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.

Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

Carloza, Prieto, L. (1977). Temas de Derecho Administrativo, Madrid España, Editorial EIFT- 2da Edición.

Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E. (1974). Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración, Madrid – España, Ediciones Marques de Duero.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Cervantes Anaya, D. (2004) Manual de derecho administrativo / 4a. ed..-Lima - Perú. Edit.

Rodhas. Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.

Danos Ordoñez, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima – Perú, ARA Editores.

De Vega, P. (1985) La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente. Madrid – España. Editorial Tecno.

Escola, Hector J. (1973), Tratado General de Procedimiento administrativo Buenos Aires – Argentina. Editorial de Palma.

Fernández Cartagena JULIO A, en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo".

Flores, P. (s/f). Diccionario de Términos Jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

García de E – Ramos f. (2006). Curso de derecho administrativo Tomo I – Lima – Bogotá, Editorial Palestra Temis.

García Toma, V. (2000). Los Derecho Humanos y la Constitución. Lima - Perú Editorial Gráfica Horizonte.

Guzmán, N. (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Lima – Perú. Editorial ARA Editores

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Morales C. (2014). Los Beneficios Sociales en las Decisiones Tributarias; publicado en El Peruano el 6 de octubre de 2009; reproducido en Agenda Magna el mismo día.

Morón, U. (2007). Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo Generall, Lima - Perú, Gaceta Jurídica VI Edición

Nava Negrete, A. (1995). Derecho Administrativo Mexicano. México. Editorial

Fondo de Cultura Económica.

Olivera Toro, J. (1988). Manual de Derecho Administrativo, México. Editorial

Porrua, Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado.

Pérez Luño, A. (1991). Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. 4ª Edición. Madrid – España Editorial Tecnos.

Pisconte P. (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Rico, J. & Salas, L. (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima - Perú Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La Tutela Judicial Efectiva. (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía).

Sánchez, M. (2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.

Sarango, H. (2008). El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales.

Ticona, V. (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa – Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima - Perú. Editorial RODHAS.

Zegarra Guzmán, O. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Análisis de la Ley 27444 – Primera Edición, Lima Perú. Editorial Praxis s.r.l

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|----------------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p> |

| | | | | |
|--|-----------------------------|--|--|--|
| | | | | <p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|----------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|---|
| | | | <p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda), (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 | 5 | Muy alta |

| | | |
|--|---|----------|
| parámetros previstos | | |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones. y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de ~~se~~ respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de ~~se~~ respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

| | | | | |
|-----------|---|--|---|----------|
| [17 - 20] | = | Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 | = | Muy alta |
| [13 - 16] | = | Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 | = | Alta |
| [9 - 12] | = | Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 | = | Mediana |
| [5 - 8] | = | Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 | = | Baja |
| [1 - 4] | = | Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 | = | Muy baja |

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N°00327-2014-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura y en segunda Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 24 de noviembre del 2018

Joel Eulalio Huamán Jcope

DNI N°– Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura

EXPEDIENTE : 00327-2014-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : R.M.L.M.
ESPECIALISTA : F.G.R.
DEMANDADO : O.N.P
DEMANDANTE : L.D.N

RESOLUCIÓN NUMERO: SEIS (06).

Piura, 22 de Junio del año 2015.

En los seguidos por **N.L.D.** contra la **O.N.P.**, sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**; la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

II. ANTECEDENTES.

3. El demandante mediante escrito de folios 14 a 25; interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional- ONP, solicitando se declare la nulidad de la resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que desestima el pedido respecto a la correcta aplicación del artículo 81° del D.L 1990; omisión de los intereses legales por el periodo del 08 de febrero del año 2013 al 31 de julio del año 2013; y una indemnización por acción personal establecida en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil por el monto de S/. 35.000.00 Nuevos Soles; más los devengados dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.

4. Mediante resolución N° 01, de fecha 11 de marzo del año 2014, obrante de folios 26 a 27, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso ESPECIAL, y se corre traslado a la parte demandada.

II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

6. El demandante señala que, mediante resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 1990, de fecha 21 de mayo del año 2013, la emplazada le otorgó pensión de jubilación cancelándole el reintegro de pensiones devengadas desde el 08

de febrero del año 2013, asumiendo de manera totalmente arbitraria y sin tener en cuenta lo establecido en ley; siendo que la fecha que se debió tener en cuenta es la de la presentación de su trámite; esto es el 20 de febrero del año 2013; por lo que le corresponde que su pensión se fijara desde el 20 de febrero del año 2012, fecha que se deberá tener en cuenta para el reconocimiento de los reintegros por pensiones devengadas, tal como lo prescribe el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990.

7. Indica que, la emplezada mediante hoja de liquidación anexa a la Resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013, se le otorga pensión de jubilación, pero omitiendo el pago de los intereses legales de los devengados por el periodo comprendido desde el 08 de febrero del año 2013 hasta el 31 de julio del año 2013 que ascendieron a un monto de S/. 2,386.25 Nuevos Soles; por lo que los mismos deberán ser cancelados teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.

8. Finalmente manifiesta que, al quedar acreditada la arbitrariedad de la emplezada por haber omitido lo indicado en los considerandos precedentes, siendo que los derechos pensionarios tienen carácter alimentario, su omisión pone en riesgo la vida y la salud del demandante, por lo que le corresponde el pago de una indemnización por acción personal (daño personal, daño emergente y lucro cesante), según lo establece el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil.

III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

4. Con escrito de folios 40 a 47, el representante legal de la ONP absuelve el traslado y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; señalando que en el caso de autos no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 81° del D.L. 19990, toda vez que ello implicaría reconocer devengados antes de la fecha de contingencia del recurrente, lo cual no es posible, pues solo a partir de la contingencia del demandante se puede reconocer devengados a favor del recurrente; por lo que al haber adquirido su punto de contingencia el 08 de febrero del año 2013 (Fecha de su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones), no tiene derecho a percibir una pensión de jubilación antes de dicha fecha.

5. Indica con que, con respecto a la pretensión del demandante de que se realice el cálculo de los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva, carece de sustento al contravenir la Ley N° 29951 y el Precedente Vinculante de la Corte

Suprema, toda vez que la capitalización de intereses se encuentra proscrita en materia previsional por lo que solicita que el presente extremo de la demanda quede desestimado.

6. Finalmente manifiesta que, sobre el pago de indemnización por daños y perjuicios, se debe indicar que no se presenta ni una sola prueba que sirva para acreditar este hecho, así mismo la inejecución de la obligación a la que hace mención el demandante, no se presenta por parte de la ONP, debido a tal como se advierte de todos los fundamentos anteriores, no procede lo solicitado por el recurrente, por lo que la entidad administrativa de los fondos intangibles del seguro social no se encontraba obligada a reconocer los beneficios solicitados; por lo que la ONP ha cumplido plenamente con lo establecido legalmente y ha actuado de acuerdo a ley y no de forma arbitraria como lo señala el demandante; por lo que no procede la indemnización solicitada.

IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. **Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha octubre del dos mil trece;**

6. **Determinar si procede ordenar a la entidad demandada, a fin de que el monto de la pensión de jubilación a favor del recurrente sea reajustado, y se le cancele la pensión solicitada, con los reintegros dejados de percibir desde el 20-02-2012, junto con los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva.**

7. **Determinar si procede que la entidad demandada cumpla con el pago de los intereses legales a favor de la recurrente, aplicando la tasa de interés legal efectiva al amparo del artículo 1246° del Código Civil.**

8. **Determinar si corresponde a la demandada el pago de una indemnización por acción personal en la suma de S/. 35,000.00 nuevos soles a favor de la recurrente.**

V.- CUESTIONES PROBATORIAS.

3. Del demandante

1.1. Documentales de folios 02 a 12.

1.2. Expediente Administrativo, el cual obra en CD-ROM, de folios 63.

4. De la demandada

2.1. Por el principio de adquisición procesal los mismos medios probatorios de la parte demandante.

VI.-DICTAMEN FISCAL.

De folios 72 a 77, corre el dictamen fiscal emitido por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Piura, opinando por que la demanda sea declarada Infundada.

VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

18. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración**, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

19. El proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que, además, junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le hayan sido vulnerados.

Análisis de la controversia

20. Es materia de pretensión del actor, que se declare la nulidad de la resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que desestima el pedido respecto a la correcta aplicación del artículo 81° del D.L 19990; omisión de los intereses legales por el periodo del 08 de febrero del año 2013 al 31 de julio del año 2013; y una indemnización por acción personal establecida en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil por el monto de S/. 35.000.00 Nuevos Soles; más los devengados dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.„

Con Respecto a la Aplicación del Artículo 81° del Decreto Ley 19990.

21. De la revisión de los presentes actuados, se advierte que mediante la Resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de mayo del año 2013,

obrante de folios 03 a 04 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 07 a 09, se observa que la emplazada le otorga pensión de jubilación al demandante a partir del 08 de febrero del año 2013, y de la hoja de liquidación anexa, obrante de folios 05 a 06 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 11 a 14, se puede observar que la solicitud para el otorgamiento de pensión se presentó el 20 de febrero del año 2013.

22. Estando reclamándose, en sí, el mayor pago de devengados, cabe indicarse que los devengados constituyen un reintegro de carácter económico que se aplica en aquellos casos en que como resultado de la vulneración del derecho pensionario, se dejó de pagar todo o parte de la pensión que le correspondía al asegurado; en el presente caso, el demandante solicita la correcta aplicación del artículo 81° del Decreto Ley 19990.

23. Por lo que, se debe tener presente el Artículo 38° del primigenio Decreto Ley 19990 que señalaba: *“Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley”*; el artículo 9° de la Ley N° 26504 publicada el 18 julio 1995, que dispone que la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el presente Decreto Ley, es de 65 años. Así mismo el artículo 1 del Decreto Ley 25967 vigente desde el 19 diciembre de 1992 señala: *“Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.*

24. Por lo que debe indicarse que, en el caso de autos, el demandante, al haber nacido el 06 de enero del año 1945 (conforme Documento Nacional de Identidad obrante de folios 02), recién cumplió los 65 años de edad, el 06 de enero del año 2010, y habiendo dejado de percibir ingresos afectos el 15 de diciembre del año 1991, conforme la Resolución de otorgamiento de pensión de jubilación que corre a folios 03 a 04, se debe determinar desde cuando correspondía perciba una pensión de jubilación; esto es, cuál es la fecha de contingencia del actor.

25. Respecto a la fecha de contingencia, debe considerarse que el artículo 80° del D.Ley N° 19990, establece que **el derecho a la prestación se genera en la fecha en que se produce la contingencia**, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 31 (referido a la pensión de invalidez) y que para los efectos de las pensiones de jubilación, se considera que la contingencia se produce cuando, teniendo derecho a la pensión: *“a) El asegurado obligatorio cesa en el trabajo para acogerse a la jubilación; b) El asegurado facultativo comprendido en el inciso a) del artículo 4 deja de percibir ingresos afectos; y c) El asegurado facultativo comprendido en el inciso b) del artículo 4, solicita su pensión no percibiendo ingresos por trabajo remunerado.”* Estableciendo, asimismo, dicho artículo que: *“El asegurado podrá iniciar el trámite para obtener la pensión de jubilación antes de cesar en el trabajo o de dejar de percibir ingresos asegurables. Sin embargo, el pago de la pensión sólo comenzará cuando cese en el trabajo o deje de percibir ingresos asegurables, pasando a la condición de pensionista.”*; asimismo, debe tenerse en cuenta la precisión establecida en el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 123-2011-Jefatura-ONP del 22 de junio del 2001 que establece que para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema Nacional de Pensiones deberá entenderse por **“contingencia”**, la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica; debiendo tenerse presente que: *“a. Cuando el asegurado haya cumplido con los requisitos de edad y aportación establecidos para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la “contingencia” se producirá cuando éste cese en el trabajo, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite, según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa, respectivamente. b. Cuando el asegurado cese en el trabajo antes de haber cumplido con el requisito de edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando éste cumpla con tal requisito, sin necesidad que dicho cumplimiento se dé concurrentemente con el requisito de años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.”*

26. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el **expediente N° 01260-2011-PA/TC**, establece: *“En cuanto a la contingencia, es preciso recordar que la Resolución Jefatural 123-2001-JEFATURA-ONP, del 22 de junio de 2001, estableció que “Para efectos del proceso de pensionamiento en el Sistema*

Nacional de Pensiones deberá entenderse por “contingencia”, la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica; precisó, además, que en casos en que el asegurado haya cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de jubilación y continúe trabajando, la “contingencia” se producirá cuando éste cese en el trabajo, cuando deje de percibir ingresos asegurables o cuando lo solicite, según se trate de asegurado obligatorio, facultativo independiente o de continuación facultativa, respectivamente. Por tal motivo, aun cuando la contingencia quedó establecida el 25 de mayo de 1995 (fecha del cese laboral del actor), se deberá respetar el haber reunido los requisitos para la percepción de la pensión y el sistema de cálculo vigentes al 18 de diciembre de 1992”.

27. Asimismo en la sentencia recaída en el **EXP. N.º 01436-2012-PA/TC**, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido: *“El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC, STC 03581-2008-PA/TC, STC 3851-2010-PA/TC y STC 2746-2011-PA/TC)”.*

28. De los actuados en el presente caso, se desprende de la **Resolución de Jubilación N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990**, de fecha 21 de mayo del año 2013, obrante de folios 03 a 04 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 07 a 09, se advierte que la fecha de inicio de la pensión del demandante es el 08 de febrero del año 2013, y que de la copia simple del documento nacional de identidad que obra a folios 02, se observa que el accionante nació el 06 de enero del año 1945, y de la resolución que otorga la jubilación la cual obra de folios 03 a 04 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 07 a 09, se colige que el actor dejó de percibir ingresos afectos el 15 de diciembre del año 1991; por lo que, el demandante al haber dejado percibir ingresos afectos el 15 de diciembre del año 1991 y haber cumplido 65 años de edad el **06 de enero del año 2010**, contando con 20 años de aportes al Sistema

Nacional de Pensiones; se debe indicar que ese es el momento en que el demandante adquirió el derecho a percibir su pensión de jubilación, y de la hoja de liquidación anexa, obrante de folios 05 a 06 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 11 a 14, se puede observar que la solicitud para el otorgamiento de pensión se presentó el 20 de febrero del año 2013; motivos por los cuales resulta aplicable en su caso lo establecido por el artículo 81° del DL 19990, el cual establece que se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario; toda vez que la Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA-ONP establece que la fecha de la contingencia es la fecha en que el asegurado adquiere el derecho a la prestación económica y en el caso de continuar laborando la contingencia se produce cuando el trabajador cesa en sus labores y cumple con el requisito de edad; por lo que habiendo el demandante adquirido su punto de contingencia el 06 de enero del año 2010 y presentado su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación el 20 de febrero del año 2013, **le corresponde al actor, se le cancelen las pensiones devengadas desde el 20 de febrero del año 2012; esto es, 12 meses anteriores a la fecha de presentación de solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación**, más los intereses legales correspondientes según lo establecido en el artículo 1246° del Código Civil, con observancia del artículo 1249° del mismo cuerpo normativo.

29. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional a través de reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido sobre la fecha a partir de la cual se deben pagar los montos de pensiones devengadas, que el derecho a percibir una pensión de jubilación se genera en el momento en que se produce la contingencia, esto es, en la fecha en que el recurrente reúne los requisitos (edad, aportes y cese laboral) exigidos por la Ley para acceder a una prestación pensionaria.

Con Respecto a la Omisión en el Pago de Intereses.

30. Con respecto a este punto y de revisión de la hoja de liquidación que corre a folios 05 a 06 y dentro del CD-ROM, obrante de folios 63 en el archivo N° a11101517008-011, paginas 11 a 14, se advierte que, efectivamente la demandada liquidó las pensiones devengadas durante el periodo del 08 de febrero del año 2013 hasta el 31 de julio del año 2013 ascendente a la suma de S/. 2,386.25 nuevos soles, omitiendo realizar el cálculo de los intereses de los devengados durante el periodo indicado, a

favor del demandante; advirtiendo que la emplazada mediante su escrito de contestación de demanda obrante de folios 40 a 49, no ha demostrado haber cancelado los intereses ni mucho menos sustentado con medio probatorio idóneo que estos ya fueron cancelados y teniendo en cuenta que los intereses son una consecuencia accesoria del reconocimiento de la obligación principal. Por lo que corresponde se le cancele los intereses legales al demandante por cuanto se omitieron al momento de cancelar los devengados.

31. Siendo así, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional respecto a los intereses legales derivados de pensiones de jubilación devengadas, ha establecido en la STC 05430-2006-PA que el pago de dicho concepto debe disponerse en vía judicial incluso de oficio y **debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil**, el cual prescribe que si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal; en tal sentido, siendo que el interés legal en materia pensionaria equivale a cualquier tipo de interés legal y tiene los mismos elementos de toda deuda civil, cuya naturaleza jurídica es obligacional y por ende civil y la tasa es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme el artículo 1244 del citado Código, queda claro que el cálculo de los intereses legales derivados del pago no oportuno de las pensiones de jubilación es el interés legal dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil; sin embargo, al momento de efectuar la referida liquidación corresponde también tenerse en cuenta las limitaciones establecidas por el artículo 1249 del citado Código, en cuanto establece que: *“No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.”*; supuestos en los cuales no se encuentra la demandada por no tener las pensiones devengadas naturaleza mercantil, bancaria ni similar.

32. Por lo que, atendiendo al criterio ya definido del máximo intérprete de la Constitución y valorando los medios probatorios que han sido admitidos en autos, debe ampararse este extremo de la demanda disponiendo que la emplazada proceda a cancelar y efectuar el cálculo de los intereses legales que corresponden al demandante por el periodo del 08 de febrero del año 2013 hasta el 31 de julio del año de 2013, con observancia del artículo 1246° y 1249° del Código Civil.

Con Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por acción personal.

33. En cuanto al pago de una indemnización por acción personal debido a la inejecución de obligaciones por el monto de S/. 35,000.00 (Treinta y Cinco Mil 00/100 Nuevos Soles), por los daños y perjuicios ocasionados; se debe precisar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado; por otra parte, el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al **perjudicado**. Por lo tanto al no haber sido acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio que evidencie el daño causado; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.

34. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado.

VIII. DECISIÓN:

Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; **FALLO:**

- 1.-** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **N.L.D.** contra la **O.N.P** sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.**
- 2.- NULA** la Resolución ficta que deniega su recurso de apelación interpuesto contra la resolución ficta que deniega su solicitud de fecha octubre del dos mil trece.
- 3.- ORDENO** que la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de **quince días hábiles** nueva resolución en la que se disponga se aplique de forma correcta el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, cancelándole al demandante sus pensiones devengadas desde el 20 de febrero del año 2012; asimismo se liquide y pague al demandante los intereses legales generados por las pensiones de jubilación devengadas correspondientes al período del 08 de febrero del año 2013 al 31 de julio del año 2013, aplicando la tasa de interés legal conforme los artículos 1242° a 1246° del Código

Civil, considerando la limitación dispuesta en el artículo 1249° del citado texto legal.

4.- INFUNDADO el extremo respecto ha una indemnización por daños y perjuicios por acción personal hasta por la suma de S/. 35.000.00 Nuevos Soles.

5.- Sin costas ni costos.

6.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase, debiendo la demandada informar al respecto. **Notifíquese.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE N° : 00327-2014-0-2001-JR-LA-02

MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa

DEMANDADO : O.N.P

DEMANDANTE : N.L.D.

SUMILLA : Aplicación del artículo 81 Decreto Ley 19990 y Otros

PONENCIA : Juez Superior: Dra. S.R.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 11

Piura, cinco de mayo
Del dos mil dieciséis.-

VISTOS; el Dictamen Fiscal Superior que obra de folios 115 a 117; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de la presente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución número 06 – Sentencia**, de fecha 22 de junio del 2015, inserta de folios 81 a 88, que declara **Fundada en Parte** la demanda interpuesta por N.L.D. contra la O.N.P sobre impugnación de resolución administrativa ficta.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

d) Respecto a la aplicación correcta del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, la jueza señala que efectivamente el demandante dejó de percibir ingresos afectos el 15 de diciembre de 1991, cumpliendo 65 años de edad el 06 de enero de 2010, contando en esa fecha con 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que considera que desde ese momento el demandante adquirió el derecho a percibir pensión de jubilación. Habiendo presentado su solicitud para el otorgamiento de pensión el día 20 de febrero de 2013, y siendo aplicable lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el cual permite el abono de pensiones devengadas por un

período no mayor a doce meses anteriores a la solicitud del beneficiario, corresponde al actor se le cancele las pensiones devengadas desde el 20 de febrero de 2012.

e) Respecto a la omisión de pago de intereses, se tiene que de la hoja de liquidación se advierte que efectivamente la demandada liquidó las pensiones devengadas por el periodo del 08 de febrero de 2013 al 31 de julio de 2013 por la suma de S/ 2,386.25 nuevos soles, omitiendo realizar el cálculo de los intereses, y siendo que estos son una consecuencia accesoria del reconocimiento de la obligación principal, corresponde se cancele el intereses legales al demandante.

f) El mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios. La probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado. Por lo tanto al no haber sido acreditado fehacientemente con ningún medio probatorio que evidencie el daño causado; en consecuencia, este extremo deviene en infundado.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

La demandada, mediante escrito que obra de folios 94 a 97 presenta recurso de apelación señalando como principal fundamento:

b) No procede la aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, toda vez que la contingencia de los asegurados desafilados del Sistema Privado se produce con la resolución de la SBS que declara dicha desafiliación y la consecuente reincorporación al Sistema Nacional de Pensiones. En este caso al haberse expedido la Resolución SBS N° 1238-2013 el 08 de febrero de 2013, es desde esa fecha que el recurrente tiene derecho a prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que es inviable que se otorguen devengados desde el 20 de febrero de 2012 como solicita el demandante, ya que se estaría otorgando devengados por un periodo en que el actor no pertenecía al régimen del Decreto Ley N° 19990 por lo que en ese sentido los devengados han sido correctamente calculados.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar, si la sentencia que declara fundada en parte la demandada ha sido expedida conforme a derecho.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado

concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO.- La Primera Disposición Final del D.S. N° 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”* *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo **tantum apellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante**”*.

SÉPTIMO.- Del recurso de apelación se puede inferir que la parte demandada fundamenta su agravio básicamente, en que no le es aplicable al actor el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990, por cuanto no se puede otorgar devengados por un período en que el actor no pertenecía al Sistema Nacional de Pensiones.

OCTAVO.- En lo que respecta a la correcta aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, este dispositivo legal precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional precise de modo uniforme que su aplicación responde

a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC y STC 03581-2008-PA/TC).

NOVENO.- Por su parte la Ley N° 28991- Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínimas y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, en su Título I Libre Desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y Retorno al Sistema Nacional de pensiones refiere:

Artículo 1.- Desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones.

Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad.

Artículo 2.- Desafiliación por derecho a pensión

Adicionalmente, podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que, al momento de su afiliación a este, cuenten con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP.

DECIMO.- En el presente caso, el demandante solicita el pago de las pensiones devengadas, en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 desde el 20 de febrero de 2012 al precisar que presentó su solicitud de pensión de jubilación con fecha 20 de febrero de 2013; sin embargo es necesario observar lo dispuesto en la resolución N° 0000039886-2013-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 21 de mayo de 2013 que obra a folios 03 a 04, que resuelve otorgar pensión de jubilación a don N.L.D, desprendiéndose de la misma que con fecha 08 de febrero de 2013 se expide la Resolución S.B.S N° 1238-2013, mediante la cual logra su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, por haberse constatado que efectivamente que el demandante perteneció al Sistema Nacional de Pensiones hasta el 31 de diciembre de 1995 y a la vez cuenta con los requisitos para obtener una pensión de jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones, produciéndose consecuencia de ello su incorporación al Sistema Nacional de Pensiones, lo cual también ha sido cuestionado por la demandada en el escrito de contestación de demanda, señalando que la fecha de contingencia en

el caso de los asegurados desafiliados del Sistema Privado de Pensiones se produce en la fecha de expedición de la resolución de desafiliación por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, en ese sentido queda claro que pretender la aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N° 19990 a efectos de reconocer devengados por un período no mayor de 12 meses anteriores a la presentación de su solicitud de pensión de jubilación, resultaría incorrecto, toda vez que el demandante recién se desafilió el día 08 de febrero del 2013 fecha con la Resolución SBS N° 1238-2013; por lo tanto, antes de esa fecha el demandante no pertenecía al Sistema Nacional de Pensiones y no tenía derecho a gozar de los beneficios que dicho régimen otorga a sus asegurados, debiendo revocarse este extremo de la resolución apelada.

DECIMO PRIMERO.- Consecuentemente, habiendo la entidad demandada ONP logrado desvirtuar parcialmente los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, la misma debe ser revocada parcialmente en el extremo que ordena se disponga el pago de devengados desde el 20 de febrero de 2012 en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones, resolvieron:

1.- CONFIRMAR EN PARTE la sentencia materia de apelación contenida en la **Resolución número 06 – Sentencia**, de fecha 22 de junio del 2015, inserta de folios 81 a 88, que declara **Fundada en Parte** la demanda.

2.- REVOCARON la sentencia en el extremo que dispone el reconocimiento de devengados desde el 20 de febrero del 2012 en aplicación del artículo 81 del D.L. 19990; en consecuencia se declare infundado dicho extremo, en consecuencia corresponde pagar los devengados del periodo comprendido entre el 08 febrero del 2013 al 31 de julio del 2013 con los respectivos intereses legales.

3.- Manteniéndose igual en lo demás que contiene.

4.- Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SS

Y.L.

S.R.

C.C.